

BOLETIN OFICIAL DE LA ASAMBLEA DE MADRID



Número 31

Madrid, 18 de febrero de 1984

I Legislatura

S U M A R I O

I. TEXTOS APROBADOS

A) TEXTOS NORMATIVOS APROBADOS POR EL PLENO:

- Reglamento de la Asamblea de Madrid
(aprobado por el Pleno en su sesión de
19 de enero de 1984).....

711

IV. INFORMACION

- 5) Rectificación de errores:
 - Rectificación de errores al BOLETÍN OFI-
CIAL DE LA ASAMBLEA DE MADRID
número 23, de 23 de diciembre de
1983.

734

I. TEXTOS APROBADOS

A) TEXTOS NORMATIVOS APROBADOS POR EL PLENO

REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA DE MADRID

Aprobado por el Pleno en su sesión de 18 de enero de 1984

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 44.2 de las Normas reglamentarias provisionales, se ordena publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LA ASAMBLEA DE MADRID el Reglamento de la Asamblea de Madrid, aprobado por el Pleno en sesión celebrada el día 18 de enero de 1984.

Sede de la Asamblea, 18 de febrero de 1984.

El Presidente de la Asamblea,
RAMON ESPINAR GALLEGO

PLENO DE LA ASAMBLEA

El Pleno de la Asamblea de Madrid, en sesión celebrada el día 18 de enero de 1984, ha debatido el dictamen de la Comisión de Reglamento e Incompatibilidades y las enmiendas presentadas por los Grupos Parlamentarios al Proyecto de Reglamento de la Asamblea de Madrid, cuyo texto ha sido definitivamente aprobado por el referido Pleno, en el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 13.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid.

REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA DE MADRID

TITULO PRELIMINAR

De la sesión constitutiva de la Asamblea

Artículo 1

Celebradas elecciones a la Asamblea de Madrid, ésta se reunirá en sesión constitutiva, el día y hora señalados en el Decreto de convocatoria, dentro de los veinticinco días siguientes a la proclamación de los resultados electorales, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 11.5 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid.

Artículo 2

La sesión constitutiva será presidida inicialmente por el Diputado electo de mayor edad de los presentes asistido en calidad de Secretarios por los dos más jóvenes.

Artículo 3

1. El Presidente declarará abierta la sesión y por uno de los Secretarios se dará lectura al Decreto de la convocado-

ria, a la relación de Diputados electos y, en su caso, a los recursos contencioso-electorales interpuestos, con indicación de los Diputados electos que pudieran quedar afectados por la resolución de los mismos.

2. Se procederá seguidamente a la elección de la Mesa de la Asamblea, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 36 de este Reglamento.

Artículo 4

1. Concluidas las votaciones, los elegidos ocuparán sus puestos. El Presidente electo prestará y solicitará de los demás Diputados la promesa o juramento de acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, a cuyo efecto serán llamados por orden alfabético. A continuación, el Presidente declarará constituida la Asamblea de Madrid, levantando seguidamente la sesión.

2. La constitución de la Asamblea de Madrid será comunicada por su Presidente al Rey, al Congreso, al Senado, al Gobierno de la Nación y al Presidente del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Madrid.

Artículo 5

Dentro del plazo de los quince días siguientes a la celebración de la sesión constitutiva, se realizará la sesión de apertura de la legislatura, en cuyo Orden del Día figurará el informe de la Diputación Permanente a que se refiere el artículo 56 de este Reglamento.

TITULO I

Del estatuto de los Diputados

Capítulo 1

De la adquisición de la condición de Diputado

Artículo 6

1. El Diputado proclamado electo adquirirá la condición plena de Diputado por el cumplimiento conjunto de los siguientes requisitos:

Primero: Presentar en la Secretaría General de la Asamblea, la credencial expedida por el correspondiente órgano de la Administración Electoral.

Segundo: Cumplimentar su declaración, a efectos del examen de incompatibilidades, reflejando los datos relativos a profesión y cargos públicos que desempeñe.

Tercero: Prestar, en la primera sesión del Pleno a que

asista, la promesa o juramento de acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía.

2. Los derechos y prerrogativas serán efectivos desde el momento mismo en que el Diputado sea proclamado electo. Sin embargo, celebradas tres sesiones plenarias sin que el Diputado adquiera la condición de tal, conforme al número uno precedente, no tendrá derechos ni prerrogativas hasta que dicha adquisición se produzca.

Capítulo 2

De los derechos y deberes de los Diputados

Artículo 7

1. Los Diputados tendrán el derecho de asistir con voz y voto a las sesiones del Pleno de la Asamblea y a las de las Comisiones a que pertenezcan. Podrán asistir sin voto a las sesiones de las Comisiones de que no formen parte.

2. Los Diputados tendrán derecho a integrarse, al menos, en una Comisión y a ejercer las facultades y a desempeñar las funciones que este Reglamento les atribuye.

Artículo 8

1. Para el mejor cumplimiento de sus funciones parlamentarias, los Diputados, previo conocimiento del respectivo Grupo Parlamentario, tendrán la facultad de recabar de las Administraciones Públicas los datos, informes o documentos que obren en poder de éstas.

2. La solicitud se dirigirá en todo caso por medio de la Presidencia de la Asamblea, y la Administración requerida, en un plazo no superior a treinta días, deberá facilitar la documentación solicitada o manifestar al Presidente de la Asamblea, para su traslado al solicitante, las razones fundadas en derecho que lo impidan.

3. Los Diputados también tienen derecho a recibir, directamente o a través de su Grupo Parlamentario, la información y documentación necesaria para el desarrollo de sus tareas. Los servicios generales de la Cámara tienen obligación de facilitárselas.

4. Los Diputados, para el ejercicio de las funciones que se prevén en este artículo, o cualesquiera otras de carácter institucional, relacionadas exactamente con su condición de parlamentario, podrán solicitar de la Secretaría General de la Asamblea las correspondientes justificaciones a los efectos laborales previstos en la legislación vigente.

Artículo 9

1. Los Diputados percibirán las dietas que se determinen por la asistencia a cada una de las sesiones del Pleno y de las Comisiones o Ponencias de las que formen parte, así como de cualquier otro órgano de la Asamblea.

2. Las dietas se percibirán por días. Se devengará una dieta por la asistencia a cada uno de los órganos de la Cámara, aunque las reuniones se celebren en la misma jornada, sin que en caso alguno se pueda percibir más de dos dietas diarias.

3. Tendrán igualmente derecho a las franquicias e indemnizaciones que sean indispensables para el cumplimiento digno y eficaz de su función.

4. Todas las percepciones de los Diputados estarán sujetas a las normas tributarias de carácter general.

5. La Mesa de la Asamblea fijará cada año la cuantía de las percepciones de los Diputados y sus modalidades

dentro de las correspondientes consignaciones presupuestarias.

Artículo 10

1. Correrá a cargo del Presupuesto de la Asamblea el abono de las cotizaciones a la Seguridad Social y a las Mutualidades de aquellos Diputados que, como consecuencia de su dedicación parlamentaria, a propuesta de los Grupos Parlamentarios, dejen de prestar el servicio que motivaba su afiliación o pertenencia a aquéllas.

2. La Asamblea de Madrid deberá realizar con las Entidades Gestoras de la Seguridad Social los concertos precisos para cumplir lo dispuesto en el apartado anterior y para afiliarse, en el régimen que proceda, a los Diputados que así lo deseen y que con anterioridad no estuvieran dados de alta en la Seguridad Social.

3. Lo establecido en el apartado 1 se extenderá, en el caso de funcionarios públicos que por su dedicación parlamentaria estén en situación de excedencia, a las cuotas de clases pasivas.

Artículo 11

Los Diputados tendrán el deber de asistir a las sesiones del Pleno de la Asamblea y de las Comisiones de que formen parte.

Artículo 12

Los Diputados están obligados a adecuar su conducta al Reglamento y a respetar el orden, la cortesía y la disciplina parlamentarias, así como a no divulgar las actuaciones que, según lo dispuesto en aquél, puedan tener excepcionalmente el carácter de secretas.

Artículo 13

Los Diputados no podrán invocar o hacer uso de su condición de parlamentarios para el ejercicio de cualquier actividad mercantil, industrial o profesional.

Artículo 14

1. Los Diputados estarán obligados a efectuar declaración notarial de sus bienes patrimoniales y de aquellas actividades que les proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos.

2. La mencionada declaración deberá formularse en el plazo de dos meses siguientes a la fecha en que cada uno haya asumido plenamente la condición de Diputado, notificando por escrito a la Comisión de Reglamento, Incompatibilidades y Peticiones, el nombre y Colegio del notario ante quien se haya formulado la declaración.

3. Los Diputados estarán obligados a poner a disposición de la Comisión de Reglamento, Incompatibilidades y Peticiones, siempre que resulte necesario para su trabajo, copia autorizada de aquella declaración.

Artículo 15

1. Los Diputados deberán observar en todo momento las normas sobre incompatibilidades establecidas en la Constitución, en el Estatuto y en las Leyes.

2. La Comisión de Reglamento, Incompatibilidades y Peticiones elevará a la Mesa de la Asamblea sus propuestas sobre la situación de incompatibilidad de cada Diputado en el plazo de veinte días contados a partir de la plena asunción por el mismo de la condición de Diputado o de la comunicación que, obligatoriamente, habrá de realizar de cualquier alteración en la declaración formulada a efectos de incompatibilidad.

3. Declarada y notificada la incompatibilidad, el Diputado incurso en ella tendrá ocho días para optar entre el escaño y el cargo incompatible. Si no ejercitara la opción en el plazo señalado, se entenderá que renuncia a su escaño.

4. Todo miembro de la Asamblea que se ocupe directamente, en el marco de su profesión o en el de una actividad remunerada, de una cuestión que es objeto de debate en el Pleno o en una Comisión lo manifestará con anterioridad a la respectiva Mesa.

Capítulo 3

De las prerrogativas parlamentarias

Artículo 16

Los Diputados, durante su mandato, no podrán ser detenidos ni retenidos por actos delictivos cometidos en territorio de la Comunidad, sino en el caso de flagrante delito, correspondiendo decidir en todo caso sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Fuera de dicho territorio, la responsabilidad penal será exigible en los mismos términos ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

Artículo 17

Los Diputados gozarán, asimismo, de la prerrogativa de inviolabilidad, durante su mandato, y aún después de haber cesado en el mismo, por la opiniones manifestadas en el ejercicio de su función.

Artículo 18

El Presidente de la Asamblea, una vez conocida la detención de un Diputado o cualquier otra actuación judicial o gubernativa que pudiera obstaculizar el ejercicio de su mandato, adoptará inmediatamente cuantas medidas sean necesarias para salvaguardar los derechos y prerrogativas de la Cámara y de sus miembros.

Capítulo 4

De la suspensión y pérdida de la condición de Diputado

Artículo 19

1. Los Diputados quedarán suspendidos en sus derechos y deberes parlamentarios:

1º En los casos en que así proceda por aplicación de las normas de disciplina parlamentaria.

2º Cuando, siendo firme un auto de procesamiento, se hallen en situación de prisión preventiva mientras dure ésta.

2. Los Diputados quedarán suspendidos en sus dere-

chos, deberes y prerrogativas cuando una sentencia firme condenatoria lo imponga o cuando su cumplimiento implique la imposibilidad de ejercer la función parlamentaria.

Artículo 20

El Diputado perderá su condición de tal por las siguientes causas:

1º Por decisión judicial firme que anule la elección o la proclamación del Diputado.

2º Por fallecimiento o incapacitación del Diputado, declarada ésta por decisión judicial firme.

3º Por extinción del mandato, al expirar su plazo o disolverse la Cámara, sin perjuicio de la prórroga en sus funciones de los miembros titulares y suplentes, de la Diputación Permanente, hasta la constitución de la nueva Cámara.

4º Por renuncia hecha personalmente ante la Mesa de la Asamblea. Sólo se admitirá la renuncia por escrito cuando resulte indudable la imposibilidad del Diputado de formularla personalmente y hubiera además prueba fehaciente sobre la veracidad de su fecha.

TITULO II

De los Grupos Parlamentarios

Artículo 21

1. Los Diputados, en número no inferior a cinco, podrán constituirse en Grupo Parlamentario.

2. Cada Diputado no podrá formar parte más que de un solo Grupo Parlamentario.

3. En ningún caso podrán formar Grupo Parlamentario separado los Diputados que hubieran concurrido a las elecciones autonómicas en una misma lista.

Artículo 22

1. La constitución de Grupos Parlamentarios se hará dentro de los cinco días siguientes a la sesión constitutiva de la Asamblea, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Cámara.

2. En el mencionado escrito, que irá firmado por todos los que deseen constituir el Grupo, deberá constar la denominación de éste y los nombres de todos los miembros, de su Portavoz y de los Diputados que eventualmente puedan sustituirle.

3. Los Diputados que no sean miembros de ninguno de los Grupos Parlamentarios constituidos podrán incorporarse a alguno de ellos mediante solicitud que, aceptada por el Portavoz del Grupo a que pretenda adherirse, se dirija a la Mesa de la Cámara dentro del plazo señalado en el apartado uno precedente.

4. Dichos Diputados adheridos se computarán para fijar el número de miembros de cada Grupo en las distintas Comisiones.

Artículo 23

Los Diputados que, conforme a lo establecido en los artículos precedentes, no quedaran integrados en un Grupo

Parlamentario, pasarán a integrar un Grupo de Diputados no adscritos, denominado Grupo Mixto, cuya participación en las actividades de la Asamblea será idéntica a la de los restantes Grupos Parlamentarios.

Artículo 24

1. El Diputado que por cualquier causa dejare de pertenecer a un Grupo Parlamentario, quedará automáticamente incorporado al Grupo Mixto durante el período de sesiones en que se produzca este hecho.

2. La Mesa de la Asamblea deberá tener conocimiento de esta circunstancia.

Artículo 25

Los Diputados que adquieran su condición con posterioridad a la sesión constitutiva de la Asamblea, deberán incorporarse a un Grupo Parlamentario dentro de los cinco días siguientes a dicha adquisición. Para que la incorporación pueda producirse deberá constar la aceptación del Portavoz del Grupo Parlamentario correspondiente. En caso contrario, quedarán incorporados al Grupo Parlamentario Mixto.

Artículo 26

1. El cambio de un Grupo Parlamentario a otro, con excepción del Mixto, sólo podrá operarse dentro de los cinco primeros días de cada período de sesiones, siendo en todo caso aplicable lo dispuesto en el artículo anterior.

2. Cuando los componentes de un Grupo Parlamentario, distinto del Mixto, se reduzcan durante el transcurso de la legislatura a un número inferior a la mitad del mínimo exigido para su constitución, el Grupo quedará disuelto, y sus miembros pasarán automáticamente a formar parte de aquél.

Artículo 27

1. La Asamblea pondrá a disposición de los Grupos Parlamentarios locales y medios materiales suficientes para su funcionamiento y les asignará, con cargo a su presupuesto, una subvención fija idéntica para todos y otra variable en función del número de Diputados de cada uno de ellos. Las cuantías se fijarán por la Mesa de la Cámara, oída la Junta de Portavoces, dentro de la correspondiente consignación presupuestaria.

2. Los Grupos Parlamentarios deberán llevar una contabilidad específica de la subvención a que se refiere el apartado anterior, que pondrán a disposición de la Mesa de la Asamblea siempre que ésta lo solicite.

3. Las convocatorias a las reuniones de los Grupos Parlamentarios, bien sean plenarias, sectoriales o de Comisiones, podrán ser cursadas por la Secretaría General de la Asamblea, una vez acreditadas ante la misma a petición del interesado, a los efectos laborales previstos en la legislación vigente.

Artículo 28

Todos los Grupos Parlamentarios, con las excepciones previstas en el presente Reglamento, gozan de idénticos derechos.

TITULO III

De la organización de la Asamblea

Capítulo I

De la Mesa

Sección primera.—*De las funciones de la Mesa y de sus miembros*

Artículo 29

1. La Mesa es el órgano rector de la Cámara y ostenta la representación colegiada de ésta.

2. La Mesa estará compuesta por el Presidente de la Asamblea, tres Vicepresidentes y tres Secretarios.

3. El Presidente dirige y coordina la acción de la Mesa.

Artículo 30

1. Corresponden a la Mesa las siguientes funciones:

1º Adoptar cuantas decisiones y medidas requieran la organización del trabajo, el régimen y gobierno interiores de la Cámara.

2º Elaborar el proyecto de Presupuesto de la Asamblea, dirigir, controlar su ejecución y presentar ante el Pleno de la Cámara, al final de cada ejercicio, un informe acerca de su cumplimiento.

3º Ordenar los gastos de la Cámara.

4º Calificar, con arreglo al Reglamento, los escritos y documentos de índole parlamentaria, así como declarar la admisibilidad o inadmisibilidad de los mismos.

5º Decidir la tramitación de todos los escritos y documentos de índole parlamentaria, de acuerdo con las normas establecidas en este Reglamento.

6º Programar las líneas generales de actuación de la Cámara, fijar el calendario de actividades del Pleno y de las Comisiones para cada período de sesiones y coordinar los trabajos de sus distintos órganos, todo ello de acuerdo con la Junta de Portavoces.

7º Aprobar la composición de las plantillas del personal de la Asamblea y las normas que regulen el acceso a las mismas.

8º Asignar la situación que en el salón de sesiones del Pleno deben ocupar los distintos Grupos Parlamentarios.

9º Cualesquiera otras que le encomiende el presente Reglamento y las que en el mismo no estén atribuidas a un órgano específico.

2. Si un Diputado o un Grupo Parlamentario discrepare de la decisión adoptada por la Mesa en el ejercicio de las funciones a que se refieren los puntos 4º y 5º del apartado anterior, podrán solicitar su reconsideración. La Mesa decidirá definitivamente, oída la Junta de Portavoces, mediante resolución motivada.

Artículo 31

1. El Presidente de la Asamblea ostenta la representación de la Cámara, asegura la buena marcha de los trabajos, dirige los debates, mantiene el orden de los mismos y ordena los pagos, sin perjuicio de las delegaciones que pueda conferir.

2. Corresponde al Presidente cumplir y hacer cumplir el

Reglamento, interpretándolo en los casos de duda y supliéndolo en los de omisión. Cuando en uno u otro supuesto se propusiera dictar una resolución de carácter general deberá mediar el parecer favorable de la Mesa y de la Junta de Portavoces.

3. El Presidente desempeña asimismo todas las demás funciones que le confieren el Estatuto de Autonomía, las leyes y el presente Reglamento.

Artículo 32

Los Vicepresidentes, por su orden, sustituyen al Presidente, ejerciendo sus funciones en caso de vacante, ausencia o imposibilidad de éste. Desempeñan, además, cualesquiera otras funciones que les encomiende el Presidente de la Mesa.

Artículo 33

Los Secretarios supervisan y autorizan, con el visto bueno del Presidente, las actas de las sesiones plenarias, de la Mesa y de la Junta de Portavoces, así como las certificaciones que hayan de expedirse asistiendo al Presidente en las sesiones para asegurar el orden de los debates y la corrección de las votaciones colaboran al normal desarrollo de los trabajos de la Cámara según las disposiciones del Presidente y ejercen además cualesquiera otras funciones que les encomiende el Presidente o la Mesa.

Artículo 34

1º La Mesa se reunirá por convocatoria del Presidente y estará asesorada por el Letrado Secretario General de la Asamblea, que redactará el acta de las sesiones y cuidará, bajo la dirección del Presidente, de la ejecución de los acuerdos.

2º El nombramiento de Secretario General de la Cámara se realizará por la Mesa, a propuesta de su Presidente, entre los Letrados de la Asamblea.

Sección segunda.—*De la elección de los miembros de la Mesa*

Artículo 35

1º El Pleno elegirá a los miembros de la Mesa en la sesión constitutiva de la Asamblea.

2º Se procederá a nueva elección de los miembros de la Mesa cuando las sentencias recaídas en los recursos contencioso-electorales que en su caso se hubiesen interpuesto produjeran un cambio en la titularidad de al menos el diez por ciento de los escaños. Dicha elección tendrá lugar una vez que los nuevos Diputados hayan adquirido la plena condición de tales.

Artículo 36

1. En la elección de Presidente, cada Diputado escribirá un solo nombre en la papeleta. Resultará elegido el que obtenga el voto de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara. Si ninguno obtuviera en primera votación dicha mayoría, se repetirá la elección entre los que hayan alcanzado las dos mayores votaciones y resultará elegido el que obtenga más votos.

2. Los tres Vicepresidentes se elegirán simultáneamente. Cada Diputado escribirá un solo nombre en la papeleta.

Resultarán elegidos, por orden sucesivo, los tres que obtengan mayor número de votos.

3. Los tres Secretarios serán elegidos mediante dos votaciones sucesivas. En la primera, para la elección de dos Secretarios, cada Diputado escribirá un solo nombre en la papeleta y resultarán elegidos por orden sucesivo los que obtengan mayor número de votos. En la segunda, para la elección del tercer Secretario, se procederá del mismo modo que en la elección anterior, resultando elegido aquél que obtuviera el mayor número de votos.

4. Si en alguna votación se produjere empate, se celebrarán sucesivas votaciones entre los candidatos igualados en votos hasta que el empate quede dirimido. Si en la cuarta votación persistiera el empate, será proclamado el candidato que forme parte de la lista más votada en las elecciones a la Asamblea.

Artículo 37

1. Las vacantes que se produzcan en la Mesa durante la legislatura serán cubiertas por elección del Pleno en la forma establecida en el artículo anterior, adaptado en sus previsiones a las vacantes que hayan de cubrirse.

2. La elección habrá de celebrarse dentro de los quince días siguientes a la producción de la vacante o al comienzo de un período de sesiones, si ésta hubiera acontecido fuera del mismo.

Capítulo 2

De la Junta de Portavoces

Artículo 38

1. Los Portavoces de los Grupos Parlamentarios constituyen la Junta de Portavoces, que se reunirá bajo la presidencia del Presidente de la Asamblea. Este la convocará a iniciativa propia o a petición de un Grupo Parlamentario o de la quinta parte de los miembros de la Cámara.

2. De las reuniones de la Junta se dará cuenta al Consejo de Gobierno para que envíe, si lo estima oportuno, un representante, que podrá estar acompañado, en su caso, por persona que le asista.

3. A las reuniones de la Junta deberán asistir, al menos, un Vicepresidente, uno de los Secretarios de la Cámara y el Secretario General. Los Portavoces o sus suplentes podrán estar acompañados por un miembro de su Grupo, que no tendrá derecho a voto.

Las decisiones de la Junta de Portavoces se adoptarán siempre en función del criterio de voto ponderado.

La Junta de Portavoces se reunirá una vez al menos cada quince días durante los períodos de sesiones.

Artículo 39

1. Deberá mediar acuerdo de la Junta de Portavoces para fijar:

a) Las fechas en que hayan de comenzar y terminar los períodos de sesiones de la Asamblea.

b) La asignación de escaños en el salón de sesiones a los diferentes Grupos Parlamentarios.

c) Los criterios que faciliten la ordenación de las tareas y debates de la Asamblea y la constitución de las Comisiones.

2. Deberá mediar asimismo acuerdo de la Junta de Portavoces para cualquier otro supuesto que así lo establezca este Reglamento.

Capítulo 3

De las Comisiones

Sección primera.—*Normas generales*

Artículo 40

1. Las Comisiones, salvo precepto en contrario, estarán formadas por los miembros que designen los Grupos Parlamentarios en el número que, respecto de cada uno, indique la Mesa de la Asamblea, oída la Junta de Portavoces, y en proporción a la importancia numérica de aquéllos en la Cámara.

2. Los Grupos Parlamentarios pueden sustituir a uno o varios de sus miembros adscritos a una Comisión por otro u otros del mismo Grupo, previa comunicación por escrito al Presidente de la Asamblea. Si la sustitución fuere sólo para un determinado asunto, debate o sesión, la comunicación se hará verbalmente o por escrito al Presidente de la Comisión y, si en ella se indicara que tiene carácter meramente eventual, el Presidente admitirá como miembro de la Comisión, indistintamente, al sustituto o al sustituido.

3. Los miembros del Consejo de Gobierno podrán asistir con voz a las Comisiones, pero sólo podrán votar en aquéllas de que formen parte.

Artículo 41

Las Comisiones, con las excepciones previstas en este Reglamento, elegirán de entre sus miembros una Mesa, compuesta por un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. La elección se verificará de acuerdo con lo establecido para la elección de la Mesa de la Asamblea, adaptado al distinto número de puestos a cubrir.

Artículo 42

1. Las Comisiones serán convocadas por su Presidente, de acuerdo con el de la Asamblea, por iniciativa propia o a petición de un Grupo Parlamentario o de una quinta parte de los miembros de la Comisión.

2. El Presidente de la Asamblea podrá convocar y presidir cualquier Comisión aunque sólo tendrá voto en aquéllas de que forme parte.

Artículo 43

1. Las Comisiones conocerán de los proyectos, proposiciones o asuntos que les encomiende la Mesa de la Asamblea, de acuerdo con su respectiva competencia.

2. La Mesa de la Asamblea, por propia iniciativa o a petición de una Comisión interesada, podrá acordar que, sobre una cuestión que sea de la competencia principal de una Comisión, informen previamente otra u otras Comisiones.

3. Las Comisiones deberán concluir la tramitación de cualquier asunto en un plazo máximo de un mes, excepto en aquellos casos en que el Estatuto o este Reglamento

impongan un plazo distinto o la Mesa de la Cámara, atendidas las circunstancias excepcionales que puedan concurrir, acuerde ampliarlo o reducirlo.

Artículo 44

Las Comisiones, por conducto del Presidente de la Asamblea, podrán recabar:

1º La información y documentación que precisen del Consejo de Gobierno y de las Administraciones Públicas, siendo aplicable lo establecido en el apartado 3 del artículo 8º del presente Reglamento.

2º La presencia ante ellas de los miembros del Consejo de Gobierno para que informen sobre asuntos relacionados con sus respectivas Consejerías de la Comunidad Autónoma de Madrid.

3º La presencia de autoridades y funcionarios públicos competentes por razón de la materia objeto del debate, a fin de informar a la Comisión.

4º La comparecencia de otras personas competentes en la materia, a efectos de informar y asesorar a la Comisión.

Artículo 45

Los Letrados prestarán en las Comisiones y respecto de sus Mesas y Ponencias, el asesoramiento técnico jurídico necesario para el cumplimiento de las tareas a aquéllas encomendadas, y redactarán sus correspondientes informes y dictámenes, recogiendo los acuerdos adoptados.

Artículo 46

1. Son Comisiones Permanentes Legislativas las siguientes:

- 1º Presidencia y Gobernación
- 2º Presupuestos, Economía y Hacienda
- 3º Trabajo, Industria y Comercio
- 4º Urbanismo, Vivienda y Obras Públicas
- 5º Educación y Cultura
- 6º Salud y Bienestar Social
- 7º Agricultura y Ganadería
- 8º Reglamento, Incompatibilidades y Peticiones

2. Son también Comisiones Permanentes la Comisión de Derechos Humanos y aquellas que deban constituirse por disposición legal. La Comisión de Derechos Humanos, será competente para conocer, deliberar y formular propuestas sobre cuantos asuntos, en materia de Derechos Fundamentales y Libertades Públicas, afecten a las personas residentes en el territorio de la Comunidad de Madrid.

3. Las Comisiones Permanentes a que se refieren los apartados anteriores deberán constituirse dentro de los diez días siguientes a la sesión constitutiva de la Asamblea.

Artículo 47

1. El Pleno de la Cámara, a propuesta de la Mesa, oída la Junta de Portavoces, podrá acordar la creación de otras Comisiones con carácter permanente durante la legislatura en que el acuerdo se adopte.

2. El acuerdo de creación fijará el criterio de distribución de competencias entre la Comisión creada y las que, en su caso, puedan resultar afectadas.

3. Por el mismo procedimiento señalado en el apartado uno, podrá acordarse la disolución de las Comisiones a que este artículo se refiere.

Artículo 48

1. La Comisión de Reglamento, Incompatibilidades y Peticiones será competente, además de en los asuntos que le son propios, en los relativos al estatuto de los Diputados.

2. La Comisión examinará cada petición individual o colectiva que reciba la Asamblea, pudiendo acordar su remisión por conducto del Presidente de la Cámara, según proceda, al efecto de ser informada:

Al Defensor del Pueblo.

A la Comisión de la Asamblea que estuviera conociendo del asunto de que se trate.

Al Consejo de Gobierno, al Tribunal Superior de Madrid, al Ministerio Fiscal o al Ayuntamiento a que corresponda.

3. A iniciativa del Presidente de la Comisión o de un Grupo Parlamentario, se podrá solicitar la comparecencia del peticionario al objeto de explicar o concretar su petición.

4. La Comisión elevará al Pleno, debidamente informadas y razonadas, las propuestas que sobre cada una de las peticiones se hubiesen formalizado en su seno.

5. Cuando la petición exceda de las competencias facultativas reconocidas en el Estatuto a la Comunidad de Madrid, dará traslado de la misma al órgano o autoridad competente.

6. En todo caso, se acusará recibo de cada petición y se comunicará al peticionario el acuerdo adoptado.

7. La Comisión elaborará un informe anual acerca de las peticiones recibidas, su tramitación, resolución y resultados que, aprobado por el Pleno, será publicado oficialmente.

Artículo 49

Son Comisiones no Permanentes las que se constituyan para un trabajo concreto. Se extinguen a la finalización del trabajo encomendado y, en todo caso, al concluir la legislatura.

Artículo 50

1. El Pleno de la Asamblea, a propuesta del Consejo de Gobierno, de la Mesa, de un Grupo Parlamentario o de la quinta parte de los miembros de la Cámara, podrá acordar la creación de una Comisión de Investigación sobre cualquier asunto de interés público que afecte a la Comunidad de Madrid.

2. Las Comisiones de Investigación elaborarán un plan de trabajo y podrán nombrar Ponencias en su seno y requerir la presencia, por conducto de la Presidencia de la Asamblea, de cualquier persona para ser oída. Los extremos sobre los que deba informar la persona requerida deberán serle comunicados con una antelación mínima de tres días.

3. La Presidencia de la Cámara, oída la Comisión, podrá, en su caso, dictar las oportunas normas de procedimiento.

4. Las conclusiones de estas Comisiones, que no serán vinculantes para los Tribunales ni afectarán a las resoluciones judiciales, deberán plasmarse en un dictamen que será discutido en el Pleno de la Cámara. El Presidente de la Asamblea, oída la Junta de Portavoces, queda facultado para ordenar el debate, conceder la palabra y fijar los tiempos de las intervenciones.

5. Las conclusiones aprobadas por el Pleno de la Cámara serán publicadas en el BOLETÍN OFICIAL DE LA ASAMBLEA DE MADRID y comunicadas al Consejo de Gobierno, sin perjuicio de que la Mesa de la Asamblea dé traslado de las mismas al Ministerio Fiscal para el ejercicio, cuando proceda, de las acciones oportunas.

6. A petición del Grupo Parlamentario proponente se publicarán también en el BOLETÍN OFICIAL DE LA ASAMBLEA DE MADRID los votos particulares rechazados.

Artículo 51

La Mesa de la Asamblea, de acuerdo con la Junta de Portavoces, a iniciativa de aquélla, de un Grupo Parlamentario, o de una quinta parte de los miembros de la Cámara, podrá acordar la creación de Comisiones no permanentes distintas de las reguladas en el artículo anterior, así como su eventual carácter mixto o conjunto respecto de otras ya existentes.

Capítulo 4*Del Pleno***Artículo 52**

El Pleno de la Asamblea será convocado por su Presidente, por propia iniciativa o a solicitud, al menos, de un Grupo Parlamentario o de una quinta parte de los miembros de la Cámara. La convocatoria deberá hacerse con la antelación mínima de tres días a la fecha de celebración del Pleno.

Artículo 53

1. Los Diputados tomarán asiento en el salón de sesiones conforme a su adscripción a Grupos Parlamentarios y ocuparán siempre el mismo escaño.

2. Habrá en el salón de sesiones un banco especial destinado a los miembros del Consejo de Gobierno.

3. Sólo tendrán acceso al salón de sesiones, además de las personas indicadas, los funcionarios de la Asamblea en el ejercicio de su cargo y quienes estén expresamente autorizados por el Presidente.

Capítulo 5*De la Diputación Permanente***Artículo 54**

1. La Mesa de la Diputación Permanente será la Mesa de la Asamblea y formarán parte de la misma diecinueve miembros más que representarán a los Grupos Parlamentarios en proporción a su importancia numérica.

2. La fijación del número de miembros que corresponda a cada Grupo se hará conforme a lo establecido en el apartado 1 del artículo 40 de este Reglamento. Cada Grupo Parlamentario designará el número de Diputados titulares que le corresponda y otros tantos suplentes, elaborándose una propuesta por la Junta de Portavoces.

3. La Mesa de la Cámara someterá a la Asamblea para su aprobación la propuesta de la Junta de Portavoces, pronunciándose el Pleno sobre el conjunto de la misma, mediante votación secreta por papeletas.

4. La Diputación Permanente será convocada por el Presidente a iniciativa propia o a petición de un Grupo

Parlamentario o de una quinta parte de los miembros de aquélla.

5. Será aplicable a las sesiones de la Diputación Permanente y a su funcionamiento lo establecido para el Pleno en el presente Reglamento.

Artículo 55

Corresponde a la Diputación Permanente velar por los poderes de la Cámara cuando ésta no esté reunida y además:

1. En los casos de disolución o expiración del mandato de la Asamblea.
2. En los lapsos entre períodos de sesiones:

1º Ejercer por mayoría absoluta la iniciativa prevista a que se refiere el artículo 13.4 del Estatuto de Autonomía, para proceder a la convocatoria de sesión extraordinaria de la Asamblea.

2º Conocer de todo lo referente a la inviolabilidad parlamentaria.

3º Interponer recurso de inconstitucionalidad y personarse ante el Tribunal Constitucional en supuestos de urgencia y mediando acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros.

4º Ejercer el control de los Decretos legislativos, según lo dispuesto en el artículo 16 del Estatuto de Autonomía.

5º Conocer de las delegaciones temporales de las funciones ejecutivas y de representación propias del Presidente de la Comunidad, previstas en el artículo 17 del Estatuto de Autonomía.

3. La Diputación Permanente realizará además cualesquiera otras funciones que le encomiende este Reglamento, sin que en ningún caso pueda tramitar ni aprobar proyectos o proposiciones de ley.

Artículo 56

Después de la celebración de elecciones a la Asamblea de Madrid, la Diputación Permanente dará cuenta al Pleno de la Asamblea, una vez constituida ésta, de los asuntos que hubiere tratado y de las decisiones adoptadas.

Capítulo 6

De los medios personales y materiales

Artículo 57

1. La Asamblea dispondrá de los medios personales y materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones, especialmente de servicios técnicos, de documentación y de asesoramiento.

2. Existirá una biblioteca, con asignación presupuestaria suficiente para constituir unos fondos bibliográficos y documentales adecuados a las necesidades parlamentarias y de los Diputados.

3. La relación de puestos de trabajo y la determinación de funciones correspondientes a cada uno de ellos se hará por la Mesa de la Asamblea.

4. Se dotará en especial a la Comisión de Presupuestos, Economía y Hacienda de los medios necesarios, siempre que lo solicite la propia Comisión.

TITULO IV

De las disposiciones generales de funcionamiento

Capítulo 1

De las sesiones

Artículo 58

La Asamblea se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias. En el primer supuesto se reunirá durante un máximo de cuatro meses al año, en dos períodos de sesiones, comprendidos entre septiembre y diciembre el primero, y entre febrero y junio, el segundo. Las sesiones extraordinarias habrán de ser convocadas por su Presidente, con especificación, en todo caso, del orden del día, a petición del Consejo de Gobierno, de la Diputación Permanente, de una cuarta parte de los Diputados o de un Grupo Parlamentario.

Artículo 59

1. Las sesiones se celebrarán en días comprendidos entre el martes y el viernes, ambos inclusive, de cada semana.

2. Podrán no obstante, celebrarse en días diferentes de los señalados:

1º Por acuerdo tomado en Pleno o en Comisión, a iniciativa de sus respectivos Presidentes, de un Grupo Parlamentario o de una quinta parte de los Diputados miembros de la Cámara o de la Comisión.

2º Por acuerdo de la Mesa de la Asamblea, aceptado por la Junta de Portavoces.

Artículo 60

Las sesiones del Pleno serán públicas con las siguientes excepciones:

1º Cuando se traten cuestiones concernientes al decoro de la Cámara o de sus miembros, o de la suspensión de los derechos de un Diputado.

2º Cuando se debatan propuestas, dictámenes, informes o conclusiones elaborados en el seno de la Comisión de Reglamento, Incompatibilidades y Peticiones o formuladas por las Comisiones de Investigación que afecten al estatuto de los Diputados.

3º Cuando lo acuerde el Pleno por mayoría absoluta de sus miembros, a iniciativa de la Mesa de la Asamblea, del Consejo de Gobierno, de un Grupo Parlamentario o de la quinta parte de los miembros de la Cámara. Planteada la solicitud de sesión secreta, se someterá a votación sin debate y la sesión continuará con el carácter que se hubiere acordado.

Artículo 61

1. Las sesiones de las Comisiones serán públicas.

2. Cuando lo acuerden por mayoría absoluta de sus miembros, a iniciativa de su respectiva Mesa, del Consejo de Gobierno, de dos Grupos Parlamentarios o de la quinta parte de sus componentes, las sesiones de las Comisiones serán secretas.

3. En todo caso, serán secretas las sesiones y los traba-

jos de la Comisión de Reglamento, Incompatibilidades y Peticiones, cuando afecten al estatuto de los Diputados y las de las Comisiones de Investigación.

Artículo 62

1. De las sesiones del Pleno y de las Comisiones se levantará acta, que contendrá una relación sucinta de las materias debatidas, personas intervinientes, incidencias producidas y acuerdos adoptados.

2. Las actas serán firmadas por uno de los Secretarios, con el visto bueno del Presidente, y quedarán a disposición de los Diputados en la Secretaría General de la Asamblea. En el caso de que no se produzca reclamación sobre su contenido dentro de los diez días siguientes a la celebración de la sesión se entenderá aprobada; en caso contrario, se someterá a la decisión del órgano correspondiente en su siguiente sesión.

Capítulo 2

Del Orden del Día

Artículo 63

1. El Orden del Día del Pleno será fijado por el Presidente, de acuerdo con la Junta de Portavoces.

2. El Orden del Día de las Comisiones será fijado por su respectiva Mesa, de acuerdo con el Presidente de la Cámara, teniendo en cuenta el calendario fijado por la Mesa de la Asamblea.

3. El Consejo de Gobierno podrá pedir que en una sesión concreta se incluya un asunto con carácter prioritario, siempre que se hayan cumplido los trámites reglamentarios que le hagan estar en condiciones de ser incluido en el Orden del Día.

4. A iniciativa de un Grupo Parlamentario o del Consejo de Gobierno, la Junta de Portavoces podrá acordar, por razones de urgencia y por unanimidad, la inclusión en el Orden del Día de un determinado asunto aunque no hubiere cumplido todavía los trámites reglamentarios.

Artículo 64

1. El Orden del Día del Pleno puede ser alterado por acuerdo de éste, a propuesta del Presidente o a petición de un Grupo Parlamentario o de una quinta parte de los miembros de la Cámara.

2. El Orden del Día de una Comisión puede ser alterado por acuerdo de ésta, a propuesta de su Presidente o a petición de un Grupo Parlamentario o de una quinta parte de los Diputados miembros de la misma.

3. En uno y otro caso, cuando se trate de incluir un asunto, éste tendrá que haber cumplido los trámites reglamentarios que le permitan estar en condiciones de ser incluido, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 86.2 de este Reglamento.

Capítulo 3

De los debates

Artículo 65

Ningún debate podrá comenzar sin la previa distribución a todos los Diputados con derecho a participar en el Pleno

o en la Comisión, y al menos con cuarenta y ocho horas de antelación, del informe, dictamen o documentación que haya de servir de base en el mismo, salvo acuerdo en contrario de la Mesa de la Asamblea o de la Comisión, debidamente justificado.

Artículo 66

1. Ningún Diputado podrá hablar sin haber pedido y obtenido del Presidente la palabra. Si un Diputado llamado por la Presidencia no se encontrara presente, se entiende que ha renunciado a hacer uso de la palabra.

2. Los discursos se pronunciarán personalmente y de viva voz. El orador podrá hacer uso de la palabra desde la tribuna o desde el escaño y se dirigirá siempre a la Cámara.

3. Nadie podrá ser interrumpido cuando hable, salvo por el Presidente, para advertirle que se ha agotado el tiempo, requerirle que se atenga al tema de que se trate, llamarle al orden, retirarle la palabra, o hacer llamadas al orden de la Cámara, a alguno de sus miembros o al público.

4. Los Diputados que hubieren pedido la palabra en un mismo sentido podrán cederse el turno entre sí. Previa comunicación al Presidente y para un caso concreto, cualquier Diputado con derecho a intervenir podrá ser sustituido por otro del mismo Grupo Parlamentario.

5. Los miembros del Gobierno podrán hacer uso de la palabra siempre que lo soliciten, sin perjuicio de las facultades que para la ordenación de los debates corresponden al Presidente de la Cámara.

6. Transcurrido el tiempo establecido, el Presidente, tras indicar dos veces al orador que concluya, le retirará la palabra.

Artículo 67

1. Cuando, a juicio de la Presidencia, en el desarrollo de los debates se hicieren alusiones que impliquen juicio de valor o inexactitudes, sobre la persona o la conducta de un Diputado, podrá concederse al aludido el uso de la palabra por tiempo no superior a tres minutos, para que, sin entrar en el fondo del asunto del debate, conteste estrictamente a las alusiones realizadas. Si el Diputado excediere, estos límites, el Presidente le retirará inmediatamente la palabra.

2. No se podrá contestar a las alusiones sino en la misma sesión o en la siguiente.

3. Cuando la alusión afecte al decoro o dignidad de un Grupo Parlamentario o de alguno de sus miembros ausentes, el Presidente podrá conceder a un representante de aquél el uso de la palabra por el mismo tiempo y en las condiciones que se establecen en los apartados 1 y 2 del presente artículo.

Artículo 68

1. En cualquier estado del debate, un Diputado podrá pedir la observancia del Reglamento. A este efecto, deberá citar el artículo o artículos cuya aplicación reclame. No cabrá por este motivo debate alguno, debiendo acatarse la resolución que la Presidencia adopte a la vista de la alegación hecha.

2. Cualquier Diputado podrá también pedir, durante la discusión o antes de votar, la lectura de las normas o documentos que crea conducentes a la ilustración de la materia de que se trate. La Presidencia podrá denegar las lecturas que considere no pertinentes o innecesarias.

Artículo 69

1. En todo debate, el que fuera contradicho en sus argumentaciones por otro u otros intervinientes, tendrá derecho a replicar o rectificar por una sola vez y por tiempo máximo de cinco minutos.

2. Lo establecido en el presente Reglamento para cualquier debate se entiende sin perjuicio de la facultad del Presidente para ordenar el debate y las votaciones, oída la Junta de Portavoces y, valorando su importancia, ampliar o reducir el número y el tiempo de las intervenciones de los Grupos Parlamentarios o de los Diputados, así como acumular, con ponderación de las circunstancias de Grupos y materias, todas las que en un determinado asunto puedan corresponder a un Grupo Parlamentario.

Artículo 70

1. Si no hubiere precepto específico aplicable, se entenderá que en todo debate cabe un turno a favor y otro en contra, en los que intervendrán los Grupos que así lo soliciten. La duración de las intervenciones en una discusión sobre cualquier asunto o cuestión, salvo precepto de este Reglamento en contrario, no excederá de quince minutos.

2. Si el debate fuera de los calificados como de totalidad, los turnos serán de quince minutos y, tras ellos, los Grupos Parlamentarios podrán fijar su posición en intervenciones que no excedan de diez minutos.

Artículo 71

1. Las intervenciones del Grupo Parlamentario Mixto podrán tener lugar a través de un solo Diputado y por idéntico tiempo que los demás Grupos Parlamentarios, siempre que todos sus componentes presentes así lo acuerden y hagan llegar a la Presidencia de la Cámara, por medio del portavoz o Diputado que lo sustituyere, el acuerdo adoptado.

2. De no existir tal acuerdo, ningún Diputado del Grupo Parlamentario Mixto podrá intervenir en turno de Grupo Parlamentario por más de la tercera parte del tiempo establecido para cada Grupo Parlamentario y sin que puedan intervenir más de tres Diputados. En lugar de la tercera parte, el tiempo será de la mitad y en lugar de tres Diputados serán dos, cuando el tiempo resultante de la división por tres no fuera igual o superior a cinco minutos.

3. Si se formalizaran discrepancias respecto de quién ha de intervenir, el Presidente decidirá en el acto en función de las diferencias reales de posición, pudiendo denegar la palabra a todos.

4. Todos los turnos generales de intervención de los Grupos Parlamentarios serán iniciados por el Grupo Parlamentario Mixto, o en su defecto, por el Grupo Parlamentario menos numeroso.

Artículo 72

El cierre de una discusión podrá acordarlo siempre la Presidencia, de acuerdo con la Mesa, cuando estimare que un asunto está suficientemente debatido. También podrá acordarlo a petición del portavoz de un Grupo Parlamentario. En torno a esta petición de cierre, podrán hablar, durante cinco minutos como máximo cada uno, un orador en contra y otro a favor.

Artículo 73

Cuando el Presidente, los Vicepresidentes o los Secretarios de la Cámara o de la Comisión desearan tomar parte en el debate, abandonarán su lugar en la Mesa y no volverán a ocuparlo hasta que haya concluido la discusión del tema de que se trate.

Capítulo 4*De las votaciones***Artículo 74**

1. Para adoptar acuerdos, la Cámara y sus órganos deberán estar reunidos reglamentariamente y con asistencia de la mayoría de sus miembros.

2. Si llegado el momento de la votación, o celebrada ésta, resultase que no existe el quórum a que se refiere el apartado anterior, se invalidará la votación, si se hubiese celebrado, y se pospondrá por el plazo máximo de dos horas. Si, transcurrido este plazo, tampoco pudiera celebrarse válidamente aquélla, el asunto será sometido a decisión del órgano correspondiente en la siguiente sesión.

Artículo 75

1. Los acuerdos, para ser válidos, deberán ser aprobados por la mayoría simple de los miembros presentes del órgano correspondiente, sin perjuicio de las mayorías especiales que establezcan el Estatuto de Autonomía, las leyes, o este Reglamento.

2. El voto de los Diputados es personal e indelegable. Ningún Diputado podrá tomar parte en las votaciones sobre resoluciones que afecten a su estatuto de Diputado.

Artículo 76

Las votaciones no podrán interrumpirse por causa alguna. Durante el desarrollo de la votación, la Presidencia no concederá el uso de la palabra y ningún Diputado podrá entrar en el salón ni abandonarlo.

Artículo 77

En los casos establecidos en el presente Reglamento y en aquellos que por su singularidad o importancia la Presidencia así lo acuerde, la votación se realizará a hora fija, anunciada previamente por aquélla. Si, llegada la hora fijada, el debate no hubiera finalizado, la Presidencia señalará nueva hora para la votación.

Artículo 78

La votación podrá ser:

- 1º Por asentimiento a la propuesta de la Presidencia.
- 2º Ordinaria.
- 3º Pública por llamamiento.
- 4º Secreta.

Artículo 79

Se entenderán aprobadas por asentimiento las propuestas que haga la Presidencia cuando, una vez enunciadas, no susciten reparo u oposición.

Artículo 80

La votación ordinaria podrá realizarse, por decisión de la Presidencia, en una de las siguientes formas:

1º Levantándose primero quienes aprueben, después quienes desapruében y finalmente, los que se abstengan. El Presidente ordenará el recuento por los Secretarios si tuviera duda del resultado o si, incluso después de publicado éste, algún Grupo Parlamentario lo reclamare.

2º Por procedimiento electrónico que acredite el sentido del voto de cada Diputado y los resultados totales de la votación.

Artículo 81

1. La votación será pública por llamamiento o secreta cuando así lo exija este Reglamento o lo soliciten un Grupo Parlamentario o una quinta parte de los Diputados o de los miembros de la Comisión. Si hubiere solicitudes concurrentes en sentido contrario, prevalecerá la de votación secreta. En ningún caso la votación podrá ser secreta en los procedimientos legislativos.

2. Las votaciones para la investidura del Presidente del Consejo de Gobierno, la moción de censura y la cuestión de confianza, serán en todo caso públicas por llamamiento.

Artículo 82

En la votación pública por llamamiento un Secretario nombrará a los Diputados y éstos responderán "sí", "no" o "abstención". El llamamiento se realizará por orden alfabético de primer apellido, comenzando por el Diputado cuyo nombre sea sacado a suerte. Los miembros del Consejo de Gobierno que sean Diputados y la Mesa votarán al final.

Artículo 83

1. La votación secreta podrá hacerse:

1º Por procedimiento electrónico que acredite el resultado total de la votación, omitiendo la identificación de los votantes.

2º Por papeletas, cuando se trate de elección de personas, cuando lo decida la Presidencia y cuando se hubiere especificado esta modalidad en la solicitud de voto secreto.

2. Para realizar las votaciones a que se refiere el punto 2º del apartado anterior, los Diputados serán llamados nominalmente a la Mesa para depositar la papeleta en la urna.

3. A petición del Portavoz de un Grupo Parlamentario el Presidente podrá, cuando se ofrezcan dudas razonables acerca del voto emitido, ordenar que se repita la votación.

Artículo 84

1. Cuando ocurriera empate en alguna votación, se realizará una segunda y, si persistiere aquél, se suspenderá la votación durante el plazo que estime razonable la Presiden-

cia. Transcurrido el plazo, se repetirá la votación y, si de nuevo se produjese empate, se entenderá desechado el dictamen, artículo, enmienda, voto particular o proposición de que se trate.

2. En las votaciones en Comisión se entenderá que no existe empate cuando la igualdad de votos, siendo idéntico el sentido en el que hubieren votado todos los miembros de la Comisión pertenecientes a un mismo Grupo Parlamentario, pudiera dirimirse ponderando el número de votos con que cada Grupo cuente en el Pleno.

3. Ello no obstante, en los procedimientos legislativos en los que la Comisión actúe con competencia plena y en las mociones y proposiciones no de ley en Comisión, el empate mantenido tras las votaciones previstas en el apartado 1 será dirimido sometiendo la cuestión a la decisión del Pleno.

Artículo 85

1. Concluida una votación y hecho el escrutinio o recuento de votos por la Mesa, el Presidente hará público el resultado, expresando los votos afirmativos, negativos y de abstención que se hubieran formulado o en su caso los emitidos a favor de las personas cuando de una elección se trate y proclamando la aceptación o rechazo de la cuestión planteada o la designación de una persona.

2. Verificada una votación, o el conjunto de votaciones sobre una misma cuestión, cada Grupo Parlamentario podrá explicar el voto por tiempo máximo de cinco minutos.

3. En los proyectos y proposiciones de ley sólo podrá explicarse el voto tras la última votación, salvo que se hubiera dividido en partes claramente diferenciadas a efectos del debate, en cuyo caso cabrá la explicación después de la última votación correspondiente a cada parte. En los casos previstos en este apartado, la Presidencia podrá ampliar el tiempo hasta diez minutos.

4. No cabrá explicación del voto cuando la votación haya sido secreta y cuando todos los Grupos Parlamentarios hubieran tenido oportunidad de intervenir en el debate, precedente. Ello no obstante, y en este último supuesto, el Grupo Parlamentario que hubiera intervenido en el debate, y, como consecuencia del mismo, hubiera cambiado el sentido de su voto, tendrá derecho a explicarlo.

Capítulo 5

Del cómputo de los plazos y de la presentación de documentos

Artículo 86

1. Salvo disposición en contrario, los plazos señalados por días en este Reglamento se computarán en días hábiles, y los señalados por meses, de fecha a fecha.

2. Se excluirán del cómputo los períodos en los que la Asamblea no celebre sesiones, salvo que el asunto en cuestión estuviese incluido en el Orden del Día de una sesión extraordinaria. La Mesa de la Asamblea fijará los días que han de habilitarse a los solos efectos de cumplimentar los trámites que posibiliten la celebración de aquélla.

3. Sin perjuicio de lo señalado en el punto anterior, la Mesa de la Asamblea ordenará la publicación de los proyectos y proposiciones de ley aunque éstos sean presentados fuera del período ordinario de sesiones. No obstante, el plazo de presentación de enmiendas comenzará a correr desde el inicio del siguiente período ordinario de sesiones.

Artículo 87

1. La Mesa de la Asamblea podrá acordar la prórroga o reducción de los plazos establecidos en este Reglamento.

2. Salvo casos excepcionales, las prórrogas no serán superiores a otro tanto del plazo ni las reducciones, a su mitad.

Artículo 88

1. La presentación de documentos en el Registro General de la Asamblea podrá hacerse en los días y horas que fije la Mesa de la misma.

2. Serán admitidos los documentos presentados dentro de plazo en las Oficinas de Correos, siempre que concurren los requisitos exigidos al efecto en la ley de Procedimiento Administrativo.

3. En razón a la naturaleza de las enmiendas, los escritos en los que se formulen deberán presentarse ante el Registro General de la Asamblea.

Capítulo 6*De la declaración de urgencia***Artículo 89**

1. A petición del Consejo de Gobierno, de un Grupo Parlamentario o de una quinta parte de los Diputados, la Mesa de la Asamblea podrá acordar que un asunto se tramite por procedimiento de urgencia.

2. Si el acuerdo se tomara hallándose un trámite en curso, el procedimiento de urgencia se aplicará para los trámites siguientes a aquél.

Artículo 90

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 87 del presente Reglamento, los plazos tendrán una duración de la mitad de los establecidos con carácter ordinario.

Capítulo 7*De las publicaciones de la Asamblea y de la publicidad de sus trabajos***Artículo 91**

Serán publicaciones oficiales de la Asamblea de Madrid:

1. El BOLETÍN OFICIAL DE LA ASAMBLEA DE MADRID.

2. El "Diario de Sesiones" del Pleno de la Asamblea, de la Diputación Permanente y de las Comisiones.

Artículo 92

1. En el "Diario de Sesiones" se reproducirán íntegramente, dejando constancia de los incidentes producidos, todas las intervenciones y acuerdos adoptados en sesiones del Pleno, de la Diputación Permanente y de las Comisiones que no tengan carácter secreto.

2. De las sesiones secretas se levantará acta taquigráfica, cuyo único ejemplar se custodiará en la Presidencia. Este ejemplar podrá ser consultado por los Diputados, previo acuerdo de la Mesa. Los acuerdos adoptados se publicarán en el "Diario de Sesiones", salvo que la Mesa de la Asamblea decida el carácter reservado de los mismos y sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 5 y 6 del artículo 50 de este Reglamento.

3. Las rectificaciones, en su caso, a los borradores del Diario de Sesiones se ajustarán a las siguientes normas:

1.^a Los Diputados y los Grupos Parlamentarios dispondrán de un plazo de setenta y dos horas a partir del momento de disponibilidad del borrador para efectuar las objeciones que estimen pertinentes.

2.^a Durante ese plazo, dicho borrador estará a disposición de los Diputados y de los Grupos Parlamentarios en la Secretaría de la Asamblea. Salvo por dificultades técnicas que lo impida se suministrará un ejemplar al Portavoz de cada Grupo para facilitar la comprobación.

3.^a Sólo podrá alterarse el texto por los siguientes motivos:

a) Por error sustantivo de transcripción, verificable mediante los registros taquigráfico y magnetofónico.

b) Eventualmente, por un lapsos evidente del orador, como pudieran ser una fecha, un toponimio o casos análogos, pero nunca una idea ni un concepto.

4.^a Únicamente podrán solicitar corrección al texto el Diputado autor de la intervención o el Portavoz del Grupo Parlamentario al que aquél estuviera adscrito.

5.^a Al finalizar el plazo establecido, el borrador se considerará definitivo y pasará a edición, por lo que no será posible rectificación posterior.

6.^a En caso de discrepancia sobre la pertinencia de la corrección, será la Mesa de la Asamblea la que resuelva en última instancia.

Artículo 93

1. En el BOLETÍN OFICIAL DE LA ASAMBLEA DE MADRID se publicarán los textos y documentos cuya publicación sea requerida por algún precepto de este Reglamento sea necesaria para su debido conocimiento y adecuada tramitación parlamentaria o sea ordenada por la Presidencia.

2. La Presidencia de la Asamblea, por razones de urgencia, podrá ordenar, a efectos de su debate y votación y sin perjuicio de su debida constancia ulterior en el "Boletín Oficial", que los documentos a que se refiere el apartado anterior sean objeto de reproducción por otro medio mecánico y de reparto a los Diputados miembros del órgano que haya de debatirlos.

Artículo 94

1. La Mesa de la Asamblea adoptará las medidas adecuadas en cada caso para facilitar a los medios de comunicación social la información sobre las actividades de los distintos órganos de la Asamblea de Madrid.

2. La propia Mesa regulará la concesión de credenciales a los representantes gráficos y literarios de los distintos medios con objeto de que puedan acceder a los locales del recinto parlamentario que se les destine y a las sesiones a que puedan asistir.

3. Nadie podrá, sin estar expresamente autorizado por el Presidente de la Asamblea, realizar grabaciones gráficas o sonoras de las sesiones de los órganos de la Asamblea.

Capítulo 8

*De la disciplina parlamentaria**Sección primera.—De las sanciones por el incumplimiento de los deberes de los Diputados*

Artículo 95

1. El Diputado podrá ser privado, por acuerdo de la Mesa, y garantizando en todo caso la audiencia de aquél, de algunos o de todos los derechos que le conceden los artículos 7, 8, 9 y 10 del presente Reglamento, en los siguientes supuestos:

1º Cuando de forma reiterada dejare de asistir voluntariamente a las sesiones del Pleno o de las Comisiones.

2º Cuando quebrante el deber de secreto establecido en el artículo 12 de este Reglamento.

2. El acuerdo de la Mesa, que será motivado, señalará la extensión y la duración de las sanciones.

Artículo 96

El Presidente podrá decretar la expulsión de un Diputado del salón de sesiones en los términos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 97

1. La suspensión temporal en la condición de Diputado podrá acordarse por el Pleno de la Cámara, por razón de disciplina parlamentaria, en los siguientes supuestos:

1º Cuando impuesta y cumplida la sanción prevista en el artículo 95 de este Reglamento, el Diputado persistiere en su actitud.

2º Cuando el Diputado portare armas dentro del recinto parlamentario.

3º Cuando el Diputado, tras haber sido expulsado del salón de sesiones, se negare a abandonarlo.

4º Cuando el Diputado contraviniera lo dispuesto en el artículo 13 de este Reglamento.

2. Las propuestas formuladas por la Mesa de la Cámara en los tres primeros supuestos del apartado anterior y por la Comisión de Reglamento, Incompatibilidades y Peticiones en el apartado 4º, se someterán a la consideración y decisión del Pleno de la Cámara en sesión secreta. En el debate, los Grupos Parlamentarios podrán intervenir por medio de sus portavoces y la Cámara resolverá sin más trámites.

3. Si la causa de la sanción pudiera ser, a juicio de la Mesa, constitutiva de delito, la Presidencia pasará el tanto de culpa al órgano judicial competente.

Sección segunda.—De las llamadas a la cuestión y al orden

Artículo 98

1. Los oradores serán requeridos por el Presidente para que se atengan al tema de que se trate, siempre que se apartaran del mismo.

2. El Presidente retirará la palabra al orador al que hubiera requerido por tercera vez en una misma intervención.

Artículo 99

Los Diputados y los oradores serán llamados al orden:

1º Cuando profirieren palabras o vertieren conceptos ofensivos al decoro de la Cámara o de sus miembros, de las Instituciones del Estado, de la Comunidad o de cualquier otra persona o entidad.

2º Cuando en sus discursos faltaren a lo establecido para la buena marcha de las deliberaciones.

3º Cuando con interrupciones o de cualquier otra forma alteraren el orden de las sesiones.

4º Cuando, retirada la palabra a un orador, pretendiere continuar haciendo uso de ella.

Artículo 100

1. Al Diputado u orador que hubiere sido llamado al orden tres veces en una misma sesión, advertida la segunda vez de las consecuencias de una tercera llamada, le será retirada, en su caso, la palabra y el Presidente, sin debate, le podrá imponer la sanción de no asistir al resto de la sesión.

2. Si el Diputado sancionado no atendiere al requerimiento de abandonar el salón de sesiones, el Presidente adoptará las medidas que considere pertinentes para hacer efectiva la expulsión.

3. Cuando se produjera el supuesto previsto en el punto 1º del artículo anterior, el Presidente requerirá al Diputado u orador para que retire las ofensas proferidas y ordenará que no consten en el "Diario de Sesiones". La negativa a este requerimiento podrá dar lugar a sucesivas llamadas al orden, con los efectos previstos en los apartados anteriores de este artículo.

Sección tercera.—Del orden dentro del recinto parlamentario

Artículo 101

El Presidente, en el ejercicio de los poderes de policía, velará por el mantenimiento del orden en el recinto de la Asamblea y en todas sus dependencias, a cuyo efecto podrá adoptar cuantas medidas considere oportunas.

Artículo 102

Si se tratare de un Diputado, el Presidente, de acuerdo con la Mesa, podrá suspenderle además en su condición de Diputado, por un plazo no superior a un mes, sin perjuicio de que la Cámara, a propuesta de la Mesa y de acuerdo con lo previsto en el artículo 97, decida la sanción definitiva.

Artículo 103

1. El Presidente velará en las sesiones públicas por el mantenimiento del orden de las tribunas.

2. Quienes en éstas dieran muestras de aprobación o desaprobación, perturbaren el orden o faltaren a la debida compostura, serán inmediatamente expulsados de la Sede de la Asamblea por indicación de la Presidencia, ordenando, cuando lo estime conveniente, que los servicios de seguridad de la Cámara levanten las oportunas diligencias por si los actos producidos pudieran ser constitutivos de delito o falta.

TITULO V

Del procedimiento legislativo

Capítulo 1

De la iniciativa legislativa

Artículo 104

1. La iniciativa legislativa ante la Asamblea de Madrid corresponde, en los términos establecidos en el presente Reglamento:

- 1º Al Consejo de Gobierno.
- 2º A los Grupos Parlamentarios.
- 3º A los Diputados.

2. Por ley de la Asamblea se podrá regular el ejercicio de la iniciativa legislativa popular y de los Ayuntamientos, para aquellas materias que pertenezcan al ámbito de actuación de la Comunidad de Madrid.

Capítulo 2

*Del procedimiento legislativo común*Sección primera.—*De los proyectos de ley*I. *Presentación de enmiendas*

Artículo 105

Los proyectos de ley remitidos por el Consejo de Gobierno irán acompañados de una Exposición de Motivos y de los antecedentes necesarios para poder pronunciarse sobre ellos. La Mesa de la Asamblea ordenará su publicación, la apertura del plazo de presentación de enmiendas y el envío a la Comisión correspondiente.

Artículo 106

1. Publicado un proyecto de ley, los Diputados y los Grupos Parlamentarios tendrán un plazo de quince días para presentar enmiendas al mismo, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Comisión. El escrito de enmiendas deberá llevar la firma del portavoz del Grupo a que pertenezca el Diputado o de la persona que sustituya a aquél, a los meros efectos de conocimiento. La omisión de este trámite podrá subsanarse antes del comienzo de la discusión en Comisión.

2. Las enmiendas podrán ser a la totalidad o al articulado.

3. Serán enmiendas a la totalidad las que versen sobre la oportunidad, los principios o el espíritu del proyecto de ley y postulen la devolución de aquél al Consejo de Gobierno o a las que propongan un texto completo alternativo al del proyecto. Sólo podrán ser presentadas por los Grupos Parlamentarios.

4. Las enmiendas al articulado podrán ser de supresión, modificación o adición. En los dos últimos supuestos, la enmienda deberá contener el texto concreto que se proponga.

5. En general, a todos los efectos del procedimiento

legislativo, cada disposición adicional, final, derogatoria o transitoria tendrá la consideración de un artículo, al igual que el título de la ley, las rúbricas de las distintas partes en que esté sistematizado, la propia ordenación sistemática y la Exposición de Motivos.

Artículo 107

1. Las enmiendas a un proyecto de ley que supongan aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios requerirán la conformidad del Consejo de Gobierno para su tramitación.

2. A tal efecto, la Ponencia encargada de redactar el informe, remitirá al Consejo de Gobierno, por conducto del Presidente de la Asamblea de Madrid, las que a su juicio puedan estar incluidas en lo previsto en el apartado anterior.

3. El Consejo de Gobierno deberá dar respuesta razonada en el plazo de quince días, transcurrido el cual se entenderá que el silencio del Consejo de Gobierno expresa conformidad.

4. El Consejo de Gobierno podrá manifestar su disconformidad con la tramitación de enmiendas que supongan aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios en cualquier momento de la tramitación, de no haber sido consultado en la forma que señalan los apartados anteriores.

II. Debates de totalidad en el Pleno

Artículo 108

1. El debate de totalidad de los proyectos de ley en el Pleno procederá cuando se hubieren presentado, dentro del plazo reglamentario, enmiendas a la totalidad. El Presidente de la Comisión, en este caso, trasladará al Presidente de la Asamblea las enmiendas a la totalidad que se hubieren presentado para su inclusión en el Orden del Día de la sesión plenaria en que hayan de debatirse.

2. El debate de totalidad se desarrollará con sujeción a lo establecido en este Reglamento para los de este carácter, si bien cada una de las enmiendas presentadas podrá dar lugar a un turno a favor y a otro en contra.

3. Terminada la deliberación, el Presidente someterá a votación las enmiendas a la totalidad defendidas, comenzando por aquéllas que propongan la devolución del proyecto del Consejo de Gobierno.

4. Si el Pleno acordare la devolución del proyecto, éste quedará rechazado y el Presidente de la Asamblea lo comunicará al del Consejo de Gobierno. En caso contrario, se remitirá a la Comisión para proseguir su tramitación.

5. Si el Pleno aprobase una enmienda a la totalidad de las que propongan un texto alternativo, se dará traslado del mismo a la Comisión correspondiente, publicándose en el BOLETÍN OFICIAL DE LA ASAMBLEA DE MADRID y procediéndose a abrir un nuevo plazo de presentación de enmiendas, que sólo podrán formularse sobre el articulado.

III. Deliberación en la Comisión

Artículo 109

1. Finalizado el debate de totalidad, si lo hubiere habido, y el plazo de presentación de enmiendas, la Comisión nombrará en su seno uno o varios ponentes para que, a la vista del texto de las enmiendas presentadas al articulado, redacte un informe en el plazo de quince días.

2. La Mesa de la Comisión, de acuerdo con la Mesa de la Asamblea, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del artículo 43 del presente Reglamento, podrá prorrogar el plazo para la emisión del informe, cuando la trascendencia o complejidad del proyecto de ley así lo exigiere.

Artículo 110

1. Concluido el informe de la Ponencia, comenzará el debate en Comisión, que se hará artículo por artículo. En cada uno de ellos podrán hacer uso de la palabra los enmendantes al artículo y los miembros de la Comisión.

2. Las enmiendas que se hubieren presentado en relación con la Exposición de Motivos se discutirán al final del articulado, si la Comisión acordare incorporar dicha Exposición de Motivos como preámbulo de la ley.

3. Durante la discusión de un artículo, la Mesa podrá admitir a trámite nuevas enmiendas que se presenten en ese momento por escrito por un miembro de la Comisión, siempre que tiendan a alcanzar un acuerdo por aproximación entre las enmiendas ya formuladas y el texto del artículo. También se admitirán a trámite enmiendas que tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales.

Artículo 111

1. En la dirección de los debates de la Comisión, la Presidencia y la Mesa ejercerán las funciones que en este Reglamento se confieren a la Presidencia y a la Mesa de la Asamblea.

2. El Presidente de la Comisión, de acuerdo con la Mesa de ésta y los Portavoces de los Grupos Parlamentarios, podrá establecer el tiempo máximo de discusión para cada artículo, el que corresponda a cada intervención, a la vista del número de peticiones de palabra y el total para la conclusión del dictamen.

Artículo 112

El dictamen de la Comisión, firmado por su Presidente y el Secretario, se remitirá al Presidente de la Asamblea a efectos de la tramitación subsiguiente que proceda.

IV. Deliberación en el Pleno

Artículo 113

Los Grupos Parlamentarios, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de terminación del dictamen, en escrito dirigido al Presidente de la Asamblea, deberán comunicar los votos particulares y enmiendas que, habiendo sido defendidos y votados en Comisión y no incorporados al dictamen, pretendan defender en el Pleno.

Artículo 114

1. El debate en el Pleno podrá comenzar por la presentación que de la iniciativa del Consejo de Gobierno haga un miembro del mismo y por la que del dictamen haga un Diputado de la Comisión, cuando así lo hubiere acordado ésta. Estas intervenciones no podrán exceder de quince minutos.

2. La Presidencia de la Cámara, oídas la Mesa y la Junta de Portavoces, podrá:

1º Ordenar los debates y las votaciones por artículos, o bien por materias, grupos de artículos o de enmiendas, cuando lo aconseje la complejidad del texto, la homogeneidad o interconexión de las pretensiones de las enmiendas o la mayor claridad en la confrontación política de las posiciones.

2º Fijar de antemano el tiempo máximo de debate de un proyecto, distribuyéndolo, en consecuencia, entre las intervenciones previstas y procediéndose, una vez agotado, a las votaciones que quedaren pendientes.

3º Durante el debate, la Presidencia podrá admitir enmiendas que tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales. Sólo podrán admitirse a trámite enmiendas de transacción entre las ya presentadas y el texto del dictamen cuando ningún Grupo Parlamentario se oponga a su admisión y ésta comporte la retirada de las enmiendas respecto de las que se transige.

Artículo 115

Terminado el debate de un proyecto, si, como consecuencia de la aprobación de un voto particular o de una enmienda o de la votación de los artículos, el texto resultante pudiera ser incongruente u oscuro en alguno de sus puntos, la Mesa de la Cámara podrá, por iniciativa propia o a petición de la Comisión, enviar el texto aprobado por el Pleno de nuevo a la Comisión con el único fin de que ésta, en el plazo de quince días, efectúe una redacción armónica que deje a salvo los acuerdos del Pleno. El dictamen así redactado se someterá a la decisión final del Pleno, que deberá aprobarlo o rechazarlo en su conjunto, en una sola votación.

Sección segunda.—De las proposiciones de ley

Artículo 116

Las proposiciones de ley se presentarán acompañadas de una Exposición de Motivos y de los antecedentes necesarios para poder pronunciarse sobre ellas.

Artículo 117

1. Las proposiciones de ley de la Asamblea podrán ser adoptadas a iniciativa de:

1º Un Diputado con la firma de otros cuatro miembros de la Cámara.

2º Un Grupo Parlamentario con la sola firma de su portavoz.

2. Ejercitada la iniciativa, la Mesa de la Asamblea ordenará la publicación de la proposición de ley y su remisión al Consejo de Gobierno para que manifieste su criterio respecto a la toma en consideración, así como su conformidad o no a la tramitación si implicara aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios.

3. Transcurridos quince días sin que el Consejo de Gobierno hubiera negado expresamente su conformidad a la tramitación, la proposición de ley quedará en condiciones de ser incluida en el Orden del Día del Pleno para su toma en consideración.

4. Antes de iniciar el debate, se dará lectura al criterio del Consejo de Gobierno, si lo hubiere. El debate se ajustará a lo establecido para los de totalidad.

5. Acto seguido, el Presidente preguntará si la Cámara toma o no en consideración la proposición de ley de que se trate. En caso afirmativo, la Mesa de la Cámara acordará su envío a la Comisión competente y la apertura del correspondiente plazo de presentación de enmiendas, sin que sean admisibles enmiendas de totalidad de devolución. La proposición seguirá el trámite previsto para los proyectos de ley, correspondiendo a uno de los proponentes o a un Diputado del Grupo autor de la iniciativa la presentación de la misma ante el Pleno.

Artículo 118

Las proposiciones de ley de iniciativa popular y de los Ayuntamientos a que se refiere el número 2 del artículo 104 del presente Reglamento, serán examinadas por la Mesa de la Asamblea a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos que establezca la ley que regule dicha iniciativa. Si los cumplen, la tramitación de la proposición de ley se ajustará a lo previsto en el artículo anterior.

Sección tercera.—*De la retirada de proyectos y proposiciones de ley*

Artículo 119

El Consejo de Gobierno podrá retirar un proyecto de ley en cualquier momento de su tramitación ante la Cámara, siempre que no hubiere recaído acuerdo final de ésta.

Artículo 120

La iniciativa de retirada de una proposición de ley por su proponente tendrá pleno efecto por sí sola, si se produce antes del acuerdo de la toma en consideración. Adoptado éste, la retirada sólo será efectiva si la acepta el Pleno de la Cámara.

Capítulo 3

De las especialidades en el procedimiento legislativo

Sección primera.—*De la reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Madrid*

Artículo 121

1. La reforma del Estatuto se ajustará al siguiente procedimiento:

a) La iniciativa de la reforma corresponderá al Consejo de Gobierno o a la Asamblea de Madrid, a propuesta de una tercera parte de sus miembros, o de dos tercios de los municipios de la Comunidad, cuya población represente la mayoría absoluta de la Comunidad de Madrid.

b) La propuesta de reforma requerirá, en todo caso, la aprobación de la Asamblea por mayoría de dos tercios y la aprobación de las Cortes Generales mediante Ley Orgánica.

2. Si la propuesta de reforma no es aprobada por la Asamblea, o por las Cortes Generales, no podrá ser sometida nuevamente a debate y votación de la Asamblea hasta que haya transcurrido un año.

3. Para la reforma del Estatuto de Autonomía se seguirá el procedimiento legislativo común establecido en las

secciones primera y segunda del capítulo 2 del presente título de este Reglamento.

Sección segunda.—*Del proyecto de Ley de Presupuestos*

Artículo 122

1. En el estudio y aprobación de los Presupuestos Generales de la Comunidad se aplicará el procedimiento legislativo común, salvo lo dispuesto en la presente Sección.

2. El proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad gozará de preferencia en la tramitación con respecto a los demás trabajos.

3. Las enmiendas al proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad que supongan aumentos de créditos en algún concepto únicamente podrán ser admitidas a trámite si, además de cumplir los requisitos generales, proponen una baja de igual cuantía en la misma Sección.

4. Las enmiendas al proyecto de Ley de Presupuestos que supongan minoración de ingresos requerirán la conformidad del Consejo de Gobierno para su tramitación.

Artículo 123

1. El debate de totalidad del proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad tendrá lugar en el Pleno de la Cámara. En dicho debate quedarán fijadas las cuantías globales de los estados de los Presupuestos. Una vez finalizado este debate, el proyecto será inmediatamente remitido a la Comisión de Presupuestos, Economía y Hacienda.

2. El debate del presupuesto se referirá al articulado y al estado de autorización de gastos. Todo ello sin perjuicio del estudio de otros documentos que deban acompañar a aquél.

3. El Presidente de la Comisión y el de la Cámara, de acuerdo con sus respectivas Mesas, podrán ordenar los debates y votaciones en la forma que más se acomode a la estructura del Presupuesto.

4. El debate final de los Presupuestos Generales de la Comunidad en el Pleno de la Cámara se desarrollará diferenciando el conjunto del articulado de la Ley y cada una de sus Secciones.

Artículo 124

Las disposiciones de la presente Sección serán aplicables a la tramitación y aprobación de los Presupuestos de los Entes Públicos para los que la Ley establezca la necesidad de aprobación por la Asamblea.

Sección tercera.—*De la competencia legislativa plena de las Comisiones*

Artículo 125

1. El Pleno de la Cámara por mayoría absoluta, a propuesta de la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces o a iniciativa de ésta, puede delegar en las Comisiones la aprobación de proyectos y proposiciones de Ley, salvo las reguladas en los artículos 118, 121, 122, 123 y 124 de este Reglamento, y aquellos que requieran mayoría absoluta

para su aprobación. En los supuestos de delegación, la Comisión actuará con capacidad legislativa plena.

2. En todo momento, el Pleno puede reclamar el debate y la votación de cualquier proyecto o proposición de Ley que haya sido objeto de delegación. La iniciativa puede ser tomada por la Mesa de la Asamblea, por un Grupo Parlamentario o por una décima parte de los Diputados.

Artículo 126

1. Para la tramitación de estos proyectos y proposiciones de Ley se aplicará el procedimiento legislativo común, a excepción del debate y votación en el Pleno, y con las especialidades que se establecen en los apartados siguientes.

2. Recibido el proyecto o proposición de Ley, la Comisión designará de entre sus miembros una Ponencia formada por un representante de cada Grupo Parlamentario.

3. Al informe de la Ponencia se aplicará lo que ordena el artículo 110 de este Reglamento. A continuación, el Pleno de la Comisión seguirá el trámite señalado en aquél para la deliberación del Pleno.

Sección cuarta.—*De la tramitación en lectura única*

Artículo 127

1. Cuando la naturaleza de un proyecto de Ley o de una proposición de Ley o su simplicidad de formulación lo permitieran, el Pleno de la Cámara, previo acuerdo de la Junta de Portavoces, a propuesta de la Mesa, podrá acordar que dicho proyecto o proposición se tramiten directamente y en lectura única ante el Pleno o ante una Comisión.

2. Adoptado el acuerdo, se procederá a un debate sujeto a las normas establecidas para los de totalidad y, a continuación, el conjunto del proyecto o proposición se someterá a una sola votación.

TITULO VI

Del control sobre las disposiciones del Consejo de Gobierno con fuerza de Ley

Artículo 128

El Consejo de Gobierno, tan pronto como hubiere hecho uso de la delegación prevista en el artículo 16 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, dirigirá a la Asamblea la correspondiente comunicación, que contendrá el texto articulado o refundido objeto de aquella y que será publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LA ASAMBLEA DE MADRID.

Artículo 129

1. Cuando, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, en relación con el artículo 82.6 de la Constitución, las leyes de delegación establecieran que el control adicional de la legislación delegada se realizase por la Asamblea, se procederá conforme a lo establecido en el presente artículo.

2. Si dentro del mes siguiente a la publicación del texto articulado o refundido, ningún Diputado o Grupo Parlamentario formulará objeciones, se entenderá que el Consejo de Gobierno ha hecho uso correcto de la delegación legislativa.

3. Si dentro del referido plazo se formulara algún reparo al uso de la delegación en escrito dirigido a la Mesa de la Asamblea, ésta lo remitirá a la correspondiente Comisión de la Cámara, que deberá emitir dictamen al respecto en el plazo que al efecto se señale.

4. El dictamen será debatido en el Pleno de la Cámara con arreglo a las normas generales del procedimiento legislativo.

5. Los efectos jurídicos del control serán los previstos en la ley de delegación.

TITULO VII

De la investidura, de la cuestión de confianza y de la moción de censura

Capítulo 1

De la investidura

Artículo 130

De conformidad con el artículo 18 del Estatuto de Autonomía, el Presidente de la Comunidad de Madrid será elegido de entre sus miembros por la Asamblea y nombrado por el Rey.

Artículo 131

1. El Presidente de la Asamblea, previa consulta a los Portavoces designados por los partidos o grupos políticos con representación parlamentaria, propondrá un candidato a la Presidencia de la Comunidad de Madrid. La propuesta deberá formularse como máximo en el término de quince días desde la constitución de la Asamblea o de la dimisión del Presidente.

2. La sesión comenzará por la lectura de la propuesta por uno de los Secretarios. A continuación, el candidato propuesto expondrá, sin limitación de tiempo, el programa político del Gobierno que pretenda formar y solicitará la confianza de la Cámara.

3. Tras el tiempo de interrupción decretado por la Presidencia, en todo caso no inferior a veinticuatro horas, intervendrá un representante de cada Grupo Parlamentario que lo solicite, por treinta minutos.

4. El candidato propuesto podrá hacer uso de la palabra cuantas veces lo solicite. Cuando conteste individualmente a uno de los intervinientes, éste tendrá derecho a réplica por diez minutos. Si el candidato contestara en forma global a los representantes de los Grupos Parlamentarios, éstos tendrán derecho a una réplica de diez minutos.

5. La votación se llevará a efecto a la hora fijada por la Presidencia.

6. Para ser elegido, el candidato deberá obtener mayoría absoluta en primera votación. De no obtenerla, se procederá a una nueva votación cuarenta y ocho horas después

de la anterior, y la confianza se entenderá otorgada si obtuviera mayoría simple en la segunda o sucesivas votaciones. Caso de no conseguirse dicha mayoría, se tramitarán sucesivas propuestas en la forma estipulada anteriormente. Si transcurrieren dos meses a partir de la primera votación de investidura y ningún candidato hubiere obtenido la confianza de la Asamblea, ésta quedará disuelta, convocándose de inmediato nuevas elecciones.

7. Una vez elegido el candidato, conforme al apartado anterior, el Presidente de la Asamblea lo comunicará al Rey, a los efectos de nombramiento como Presidente de la Comunidad de Madrid.

8. El mandato de la nueva Asamblea durará, en todo caso, hasta la fecha en que debiera concluir el primero.

Capítulo 2

De la cuestión de confianza

Artículo 132

1. El Presidente de la Comunidad, previa deliberación del Consejo de Gobierno, puede plantear ante la Asamblea la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general.

2. La cuestión de confianza se presentará en escrito motivado a la Mesa de la Asamblea acompañada de la correspondiente certificación del Consejo de Gobierno.

3. Admitido el escrito a trámite por la Mesa, la Presidencia dará cuenta del mismo a la Junta de Portavoces y convocará al Pleno.

Artículo 133

1. El debate se desarrollará con sujeción a las normas establecidas para el de investidura, correspondiente al Presidente de la Comunidad y, en su caso, a los miembros del Consejo de Gobierno, las intervenciones allí establecidas para el candidato.

2. Terminado el debate, la propuesta de confianza será sometida a votación a la hora que, previamente, haya sido anunciada por la Presidencia. La cuestión de confianza no podrá ser votada hasta que transcurran veinticuatro horas desde su presentación.

3. La confianza se entenderá otorgada cuando obtenga el voto favorable de la mayoría simple de los diputados.

4. Cualquiera que sea el resultado de la votación, el Presidente de la Asamblea lo comunicará al Rey y al Presidente de la Comunidad.

Artículo 134

Si la Asamblea negara su confianza, el Presidente de la Comunidad presentará su dimisión ante la Asamblea. El Presidente, en el plazo máximo de quince días, convocará la sesión plenaria para la elección de nuevo Presidente de la Comunidad, conforme a lo establecido en el capítulo primero de este título.

Capítulo 3

De la moción de censura

Artículo 135

La Asamblea de Madrid puede exigir la responsabilidad política del Presidente de la Comunidad o del Consejo de Gobierno, conforme a lo establecido en el artículo 20 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid mediante la adopción de una moción de censura.

Artículo 136

1. La moción deberá ser propuesta, al menos por un quince por ciento de los Diputados, en escrito motivado dirigido a la Mesa de la Asamblea, y habrá de incluir un candidato a la Presidencia de la Comunidad que haya aceptado la candidatura.

2. La Mesa de la Asamblea, tras comprobar que la moción de censura reúne los requisitos señalados en el número anterior, la admitirá a trámite, dando cuenta de su presentación al Presidente de la Comunidad y a los Portavoces de los Grupos Parlamentarios.

3. Dentro de los dos días siguientes a la presentación de la moción de censura podrán presentarse mociones alternativas, que deberán reunir los requisitos señalados en el número 1 de este artículo y estarán sometidas a los mismos trámites de admisión señalados en el apartado precedente.

Artículo 137

1. El debate se iniciará por la defensa de la moción de censura que, sin limitación de tiempo, efectúe uno de los Diputados firmantes de la misma. A continuación y también sin limitación de tiempo, intervendrá el candidato propuesto en la moción para la Presidencia de la Comunidad, a efectos de exponer el programa político del Gobierno que pretende formar.

2. Tras la interrupción decretada por la Presidencia, en todo caso no inferior a veinticuatro horas, podrán intervenir los Grupos Parlamentarios que lo soliciten, por tiempo de treinta minutos. Todos los intervinientes tienen derecho a un turno de réplica o rectificación de diez minutos.

3. Si se hubieran presentado más de una moción de censura, el Presidente de la Asamblea, oída la Junta de Portavoces, podrá acordar el debate conjunto de todas las incluidas en el orden del día, pero habrán de ser puestas a votación por separado, siguiendo el orden de su presentación.

4. La moción o mociones de censura serán sometidas a votación a la hora que, previamente, haya sido anunciada por la Presidencia y que no podrá ser anterior al transcurso de cinco días desde la presentación de la primera en el Registro General.

5. La aprobación de una moción de censura requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea.

Artículo 138

1. Aprobada una moción de censura, el candidato incluido en la misma se entenderá investido de la confianza de la Cámara.

2. Si se aprobase una moción de censura, no se someterán a votación las restantes que se hubieren presentado.

3. El Presidente de la Asamblea seguidamente comunicará al Rey el nombre del candidato investido de la confianza de la Cámara, a los efectos previstos en el párrafo tercero del artículo 20 del Estatuto de Autonomía.

Artículo 139

Ninguno de los signatarios de una moción de censura rechazada podrá firmar otra durante el mismo período de sesiones. A estos efectos, la presentada en período entre sesiones se imputará al siguiente período.

TITULO VIII

De las interpelaciones y preguntas

Capítulo 1

De las interpelaciones

Artículo 140

Los Diputados y los Grupos Parlamentarios podrán formular interpelaciones al Consejo de Gobierno y a cada uno de sus miembros.

Artículo 141

1. Las interpelaciones habrán de presentarse por escrito ante la Mesa de la Asamblea y versarán sobre los motivos o propósitos de la conducta del Ejecutivo en cuestiones de política general, bien del Consejo de Gobierno o de alguna Consejería.

2. La Mesa calificará el escrito y, en caso de que su contenido no sea propio de una interpelación, conforme a lo establecido en el apartado precedente, lo comunicará a su autor para su conversión en pregunta con respuesta oral o por escrito.

Artículo 142

1. Transcurridos diez días desde la publicación de la interpelación, la misma estará en condiciones de ser incluida en el Orden del Día del Pleno.

2. Las interpelaciones se incluirán en el Orden del Día, dando prioridad a las de los Diputados de Grupos Parlamentarios o a las de los propios Grupos Parlamentarios que en el correspondiente período de sesiones no hubieren consumido el número resultante de asignar una interpelación por cada tres Diputados o fracción pertenecientes al mismo. Sin perjuicio del mencionado criterio, se aplicará el de la prioridad en la presentación.

3. Finalizado un período de sesiones, las interpelaciones pendientes se tramitarán como preguntas con respuesta por escrito, a contestar antes de la iniciación del siguiente período, salvo que el Diputado o Grupo Parlamentario interpelante manifieste su voluntad de mantener la interpelación para dicho período.

Artículo 143

1. Las interpelaciones se sustanciarán ante el Pleno dando lugar a un turno de exposición por el autor de la interpelación, a la contestación del Consejo de Gobierno y a sendos turnos de réplica. Las primeras intervenciones no podrán exceder de diez minutos, ni las de réplica, de cinco.

2. Después de la intervención del interpelante e interpelado, podrá hacer uso de la palabra un representante de cada Grupo Parlamentario, excepto de aquél de quien proceda la interpelación, por término de cinco minutos, para fijar su posición.

Artículo 144

1. Toda interpelación podrá dar lugar a una moción en que la Cámara manifieste su posición.

2. El Grupo Parlamentario interpelante o aquél al que pertenezca el firmante de la interpelación, deberá presentar la moción en el día siguiente al de la sustanciación de aquélla ante el Pleno. La moción, una vez admitida por la Mesa, se incluirá en el Orden del Día de la siguiente sesión plenaria, pudiendo presentarse enmiendas hasta seis horas antes del comienzo de la misma. La Mesa admitirá la moción si es congruente con la interpelación.

3. El debate y la votación se realizarán de acuerdo con lo establecido para las proposiciones no de ley.

Artículo 145

1. El Diputado o Grupo Parlamentario que formule una interpelación podrá solicitar que la misma sea declarada de urgencia, y competirá a la Mesa de la Asamblea, con el informe favorable de la Junta de Portavoces, resolver al respecto.

2. Si recayera dicha declaración, la interpelación se incluirá en el Orden del Día con prioridad sobre cualquier otra, procediéndose cuando no sea así a su tramitación conforme a lo previsto en los artículos anteriores del presente capítulo.

Capítulo 2

De las preguntas

Artículo 146

Los Diputados podrán formular preguntas al Consejo de Gobierno y a cada uno de sus miembros.

Artículo 147

1. Las preguntas habrán de presentarse por escrito ante la Mesa de la Asamblea.

2. No será admitida la pregunta de exclusivo interés personal de quien la formula o de cualquier otra persona singularizada, ni la que suponga consulta de índole estrictamente jurídica.

3. La Mesa calificará el escrito y admitirá la pregunta si se ajusta a lo establecido en el presente capítulo.

Artículo 148

En defecto de indicación se entenderá que quien formula la pregunta solicita respuesta por escrito y si solicitara respuesta oral y no lo especificara, se entenderá que ésta ha de tener lugar en la Comisión correspondiente.

Artículo 149

1. Cuando se pretenda la respuesta oral ante el Pleno, el escrito no podrá contener más que la escueta y estricta formulación de una sola cuestión, interrogando sobre un hecho, una situación o una información, respecto a si el Consejo de Gobierno ha tomado o va a tomar alguna providencia en relación con un asunto, o si el Consejo de Gobierno va a remitir a la Asamblea algún documento o informe acerca de algún extremo. Los escritos se presentarán con la antelación que fije la Mesa y que nunca será superior a una semana ni inferior a cuarenta y ocho horas.

2. Las preguntas se incluirán en el Orden del Día, dando prioridad a las presentadas por los Diputados que todavía no hubieren formulado preguntas en el Pleno en el mismo período de sesiones. Sin perjuicio de este criterio, el Presidente, de acuerdo con la Junta de Portavoces, señalará el número de preguntas a incluir en el Orden del Día de cada sesión plenaria y el criterio de distribución entre Diputados correspondientes a cada Grupo Parlamentario.

3. En el debate, tras la escueta formulación de la pregunta por el Diputado, contestará el Consejo de Gobierno. Aquél podrá intervenir a continuación para replicar o representar y, tras la nueva intervención del Consejo de Gobierno, terminará el debate. Los tiempos se distribuirán por el Presidente entre los intervinientes, sin que en ningún caso la tramitación de la pregunta pueda exceder de diez minutos. Terminado el tiempo de una intervención, el Presidente automáticamente dará la palabra a quien deba intervenir a continuación o pasará a la cuestión siguiente.

4. El Consejo de Gobierno podrá solicitar motivadamente de la Mesa de la Asamblea, en cualquier momento y por una sola vez respecto de cada pregunta, que sea pospuesta para el Orden del Día de la siguiente sesión plenaria.

Artículo 150

1. Las preguntas respecto de las que se pretenda respuesta oral en Comisión estarán en condiciones de ser incluidas en el Orden del Día una vez transcurridos siete días desde su recepción por la Mesa de la Comisión.

2. Se tramitarán conforme a lo establecido en el apartado 3 del artículo anterior, con la particularidad de que las primeras intervenciones serán por tiempo de diez minutos y las de réplica, de cinco. Podrán comparecer para responderlas los Viceconsejeros y los Directores Generales.

3. Finalizado un período de sesiones, las preguntas pendientes se tramitarán como preguntas con respuesta por escrito a contestar antes de la iniciación del siguiente período de sesiones.

Artículo 151

1. La contestación por escrito a las preguntas deberá realizarse dentro de los quince días siguientes a su publicación, pudiendo prorrogarse este plazo a petición motivada del Consejo de Gobierno y por acuerdo de la Mesa de la Asamblea, por otro plazo de hasta quince días más.

2. Si el Consejo de Gobierno no enviara la contestación en dicho plazo, el Presidente de la Cámara, a petición del autor de la pregunta, ordenará que se incluya en el Orden del Día de la siguiente sesión de la Comisión competente, donde recibirá el tratamiento de las preguntas orales, dándose cuenta de tal decisión al Consejo de Gobierno.

Capítulo 3*Normas comunes***Artículo 152**

Las semanas en que se celebre sesión ordinaria del Pleno, se dedicarán, en su caso, dos horas como tiempo mínimo, a preguntas e interpelaciones.

Artículo 153

1. El Presidente de la Cámara está facultado para acumular y ordenar que se debatan simultáneamente las interpelaciones o preguntas incluidas en un Orden del Día y relativas al mismo tema o a temas conexos entre sí.

2. La Mesa, oída la Junta de Portavoces, podrá declarar no admisibles a trámite aquellas preguntas o interpelaciones cuyo texto incurra en los supuestos contemplados en el punto 1 del artículo 99 de este Reglamento, y las que pudieran ser reiterativas respecto a otra pregunta o interpelación tramitadas en el mismo período de sesiones.

TITULO IX**De las Proposiciones no de Ley****Artículo 154**

Los Grupos Parlamentarios podrán presentar proposiciones no de Ley a través de las cuales formulen propuestas de resolución a la Cámara.

Artículo 155

1. Las proposiciones no de Ley deberán presentarse por escrito a la Mesa de la Asamblea, que decidirá sobre su admisibilidad, ordenará, en su caso, su publicación y acordará su tramitación ante el Pleno o la Comisión competente en función de la voluntad manifestada por el Grupo proponente y de la importancia del tema objeto de la proposición.

2. Publicada la proposición no de Ley, podrán presentarse enmiendas por los Grupos Parlamentarios hasta seis horas antes del comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

3. Para la inclusión de las proposiciones no de Ley en el Orden del Día del Pleno se estará a lo dispuesto, respecto de las interpelaciones, en el artículo 142 de este Reglamento.

Artículo 156

1. La proposición no de Ley será objeto de debate en el que podrá intervenir, tras el Grupo Parlamentario autor de

aquella, un representante de cada uno de los Grupos Parlamentarios que hubieren presentado enmiendas y, a continuación, de aquellos que no lo hubieran hecho. Una vez concluidas estas intervenciones, la proposición, con las enmiendas aceptadas por el proponente de aquella, será sometida a votación.

2. Las intervenciones aludidas en el párrafo anterior no podrán exceder de quince minutos cada una.

3. El Presidente de la Comisión o de la Cámara podrá acumular a los efectos de debate las proposiciones no de Ley relativas a un mismo tema o a temas conexos entre sí.

4. Las resoluciones acordadas por la Asamblea se publicarán en el "Boletín Oficial" de la misma.

TITULO X

Del examen y debate de comunicaciones, programas o planes del Consejo de Gobierno y otros informes

Capítulo 1

De las comunicaciones del Consejo de Gobierno

Artículo 157

1. Cuando el Consejo de Gobierno remita a la Asamblea una comunicación para su debate, que podrá ser ante el Pleno o en Comisión, aquél se iniciará con la intervención de un miembro del Consejo de Gobierno, tras la cual podrá hacer uso de la palabra, por tiempo máximo de quince minutos, un representante de cada Grupo Parlamentario.

2. Los miembros del Consejo de Gobierno podrán contestar a las cuestiones planteadas de forma aislada, conjunta o agrupadas, por razón de la materia. Todos los intervinientes podrán replicar durante un plazo máximo de diez minutos cada uno.

Artículo 158

1. Terminado el debate, se abrirá un plazo de treinta minutos, durante el cual los Grupos Parlamentarios podrán presentar ante la Mesa propuestas de resolución. La Mesa admitirá las propuestas que sean congruentes con la materia objeto del debate.

2. Las propuestas admitidas podrán ser defendidas durante un tiempo máximo de cinco minutos. El Presidente podrá conceder un turno en contra por el mismo tiempo tras la defensa de cada una de ellas.

3. Las propuestas de resolución serán votadas según el orden de presentación, salvo aquellas que signifiquen el rechazo global del contenido de la comunicación del Consejo de Gobierno, que se votarán en primer lugar.

4. Las resoluciones acordadas por la Asamblea se publicarán en el "Boletín Oficial" de la misma.

Capítulo 2

Del examen de los programas y planes remitidos por el Consejo de Gobierno

Artículo 159

1. Si el Consejo de Gobierno remitiera un programa o plan requiriendo el pronunciamiento de la Asamblea, la Mesa ordenará su envío a la Comisión competente.

2. La Mesa de la Comisión organizará la tramitación y fijará plazos de la misma. La Comisión designará, en su caso, una Ponencia que estudie el programa o plan en cuestión. El debate en la Comisión se ajustará a lo previsto en el capítulo anterior, entendiéndose que el plazo para presentación de propuestas de resolución será de tres días si la Mesa de la Asamblea hubiera decidido que aquellas deban debatirse en el Pleno de la Cámara.

Capítulo 3

Del examen de informes que deban remitirse a la Asamblea

Artículo 160

1. Recibido el informe anual del Tribunal de Cuentas a que se refiere el artículo 45 del Estatuto de Autonomía, se procederá conforme a lo establecido en el artículo anterior.

2. El Presidente de la Asamblea, de acuerdo con la Mesa y oída la Junta de Portavoces, a petición de una Comisión, podrá solicitar al Tribunal de Cuentas, en los supuestos contemplados en su Ley Orgánica, que remita a la Cámara informes, documentos o antecedentes sobre un determinado asunto.

Artículo 161

Los Diputados, los Grupos Parlamentarios y las Comisiones podrán solicitar, mediante escrito motivado y a través del Presidente de la Asamblea, la intervención del Defensor del Pueblo para la investigación o esclarecimiento de actos, resoluciones y conductas concretas producidas en las Administraciones Públicas que afecten a un ciudadano o grupo de ciudadanos de la Comunidad de Madrid.

Artículo 162

Los demás informes que por disposición legal deban ser rendidos a la Asamblea, serán objeto de la tramitación prevista en los artículos 157 y 158 del presente Reglamento, excluida la intervención inicial del Consejo de Gobierno, pudiendo dar lugar o no, según su naturaleza, a la formulación de propuestas de resolución.

Capítulo 4

De las informaciones del Consejo de Gobierno

Artículo 163

1. Los miembros del Consejo de Gobierno, a petición propia o cuando así lo solicitare la Comisión correspondiente, comparecerán ante ésta para celebrar una sesión informativa.

2. El desarrollo de la sesión constará de las siguientes fases: Exposición oral del Consejero, suspensión por un tiempo máximo de treinta minutos, para que los Diputados y Grupos Parlamentarios puedan preparar la formulación de preguntas u observaciones, y posterior contestación de éstas por el miembro del Consejo de Gobierno.

3. Los miembros del Consejo de Gobierno podrán comparecer, a estos efectos, asistidos de autoridades y funcionarios de sus Departamentos.

Artículo 164

1. Los miembros del Consejo de Gobierno, a petición propia, o por acuerdo de la Mesa de la Cámara y de la Junta de Portavoces, comparecerán ante el Pleno o cualquiera de las Comisiones para informar sobre un asunto determinado. La iniciativa para la adopción de tales acuerdos corresponderá a los Grupos Parlamentarios o a la quinta parte de los miembros de la Cámara o de la Comisión, según los casos.

2. Después de la exposición oral de los Diputados y del Consejo de Gobierno podrán intervenir los representantes de cada Grupo Parlamentario, por diez minutos, fijando posiciones, formulando preguntas o haciendo observaciones, a las que contestará aquél sin ulterior votación.

3. En casos excepcionales, la Presidencia podrá, de acuerdo con la Mesa y oída la Junta de Portavoces, abrir un turno para que los Diputados puedan escuetamente formular preguntas o pedir aclaraciones sobre la información facilitada. El Presidente, al efecto, fijará un número o tiempo máximo de intervenciones.

TÍTULO XI**De los procedimientos especiales****Capítulo 1***Del procedimiento para la designación de Senadores en representación de la Comunidad Autónoma***Artículo 165**

1. Una vez constituida la Asamblea, el Presidente solicitará del Delegado de Gobierno en la Comunidad Autónoma o en su caso del Gobernador Civil que expida certificación del censo de población de la Comunidad Autónoma, referido al último censo general de la población.

2. Revisada la certificación correspondiente, la Mesa comunicará a la Junta de Portavoces el número de Senadores que corresponden a la Comunidad, de acuerdo con el artículo 69.5 de la Constitución.

3. La Mesa fijará el número de Senadores que corresponda proporcionalmente a cada Grupo Parlamentario.

4. El Presidente comunicará a los Portavoces de los Grupos el número de Senadores que les corresponden, a fin de que los Grupos respectivos comuniquen a la Mesa, mediante lista ordenada, los Diputados que proponen como candidatos.

5. La Mesa, una vez revisadas las propuestas de los Grupos, someterá al Pleno la lista definitiva de Senadores en representación de la Comunidad. La propuesta será sometida a votación de conjunto.

6. Si a lo largo de la legislatura se produjeran vacantes entre los Senadores, corresponderá al Grupo Parlamentario afectado proponer el sustituto, procediéndose seguidamente a su elección por el procedimiento establecido en el apartado anterior.

7. El mandato en el Senado de los representantes de la Comunidad está vinculado a su condición de miembros de la Asamblea.

8. El Presidente de la Asamblea comunicará al del Senado los nombres de los Senadores designados.

Capítulo 2*De otras propuestas de nombramiento de personas***Artículo 166**

En los supuestos en que un precepto legal prevea la propuesta, la aceptación o el nombramiento de personas por una mayoría cualificada de miembros de la Asamblea, se procederá en la forma que proponga la Mesa de la misma de acuerdo con la Junta de Portavoces y que posteriormente acepte el Pleno.

Artículo 167

En el caso de que hubieran de elegirse personas sin exigencia de mayoría cualificada, la elección se realizará en la forma que proponga la Mesa de la Asamblea, oída la Junta de Portavoces, y acepte el Pleno. Si se hubiere de realizar una elección directa por el Pleno, la propuesta de la Mesa deberá contener una fórmula de sufragio restringido, en función del número de nombramientos a hacer y de la composición de la Cámara.

Capítulo 3*De las proposiciones y proyectos de Ley ante el Congreso de los Diputados***Artículo 168**

1. La elaboración de proposiciones de Ley que puedan presentarse en la Mesa del Congreso de los Diputados a que se refiere el número 11 del artículo 14 del Estatuto de Autonomía de Madrid, así como la solicitud al Gobierno del Estado de la adopción de un proyecto de Ley, de conformidad con lo establecido en el artículo número 87.2º de la Constitución y 14.11 del Estatuto de Autonomía; se harán de acuerdo con lo ordenado por este Reglamento para el procedimiento legislativo ordinario.

2. Las proposiciones y proyectos de Ley a que se refiere el apartado anterior deberán ser aprobados en votación final por el Pleno de la Asamblea y por mayoría absoluta.

3. Para la designación de los Diputados que hayan de defender las proposiciones de Ley en el Congreso de los Diputados, según lo que se estipula en el número 11 del artículo 14 del Estatuto de Autonomía de Madrid, cada Diputado escribirá un nombre en la papeleta correspondiente. Resultarán elegidos los Diputados que obtengan más votos hasta un máximo de tres, en el número que previamente fijará el Pleno por mayoría absoluta. Si fuera preciso, la votación se repetirá entre los que hayan obtenido mayor número de votos.

Capítulo 4*Del recurso de inconstitucionalidad***Artículo 169**

1. De acuerdo con lo establecido en el número 10 del artículo 14 del Estatuto de Autonomía, el Pleno de la Asamblea, o en su caso el de la Diputación Permanente, en convocatoria específica, podrá adoptar por mayoría absoluta, el acuerdo de interponer el recurso de inconstitucionalidad.

dad, a que se refiere el apartado a) del artículo 16.1 de la Constitución.

2. De la misma forma, el Pleno de la Asamblea y, en su caso, la Diputación Permanente adoptará el acuerdo de personarse ante el Tribunal Constitucional en los supuestos y términos previstos en la Constitución y en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Capítulo 5

De los debates generales sobre acción política y de gobierno

Artículo 170

Al inicio del período de sesiones de septiembre, el Pleno celebrará un debate sobre la orientación política general del Consejo de Gobierno.

El debate comenzará con la intervención del Presidente del Consejo de Gobierno. Intervendrá seguidamente un representante de cada Grupo Parlamentario durante treinta minutos cada uno, salvo que el Presidente de la Asamblea suspenda la sesión durante un tiempo no superior a las veinticuatro horas, en cuyo caso, se reiniciará la sesión con la mencionada intervención de los representantes de los Grupos Parlamentarios.

3. El Presidente de la Comunidad, así como los Consejeros podrán hacer uso de la palabra cuantas veces lo soliciten. Cuando respondan individualmente a uno de los que hayan intervenido, éste tendrá derecho a réplica de diez minutos. Si el Presidente de la Comunidad y los Consejeros respondieran de manera global a los representantes de los Grupos, éstos tendrán derecho a réplica por un tiempo de diez minutos.

4. Concluido el debate, se abrirá un plazo de treinta minutos en el cual los Grupos Parlamentarios podrán presentar propuestas de resolución ante la Mesa. La Mesa admitirá las que sean congruentes con la materia objeto del debate y que no signifiquen cuestión de confianza o moción de censura al Consejo de Gobierno.

5. Las propuestas admitidas podrán defenderse durante un tiempo máximo de diez minutos. El Presidente de la Asamblea podrá conceder un turno en contra de igual duración después de la defensa de cada una de ellas.

6. Se votarán las propuestas de resolución según el orden de presentación. Aprobada una propuesta, todas las demás se votarán sólo en lo referente a los puntos que sean complementarios y no contradictorios con ésta.

7. Asimismo podrán realizarse debates generales sobre la acción política y de gobierno cuando lo solicite el Presidente de la Comunidad o lo decida la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, a iniciativa de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los Diputados.

8. Cuando los debates a que se refiere este artículo se celebren por iniciativa parlamentaria, no podrán tener lugar más de cuatro veces en el conjunto de los dos períodos de sesiones, que van de septiembre a junio.

Capítulo 6

De la ratificación de convenios y acuerdos de cooperación

Artículo 171

En los supuestos a que se refieren los números 13 y 14 del artículo 14 del Estatuto de Autonomía, la ratificación

competirá al Pleno de la Asamblea. El Consejo de Gobierno expondrá los términos del convenio o acuerdo, interviniendo a continuación un representante de cada Grupo Parlamentario, por tiempo no superior a quince minutos, efectuándose a continuación la votación.

TITULO XII

De los asuntos en trámite a la terminación del mandato de la Asamblea de Madrid

Artículo 172

Disuelta la Asamblea de Madrid o expirado su mandato, quedarán caducados todos los asuntos pendientes de examen y resolución por la Cámara excepto aquéllos de los que legalmente tenga que conocer su Diputación Permanente.

DISPOSICION ADICIONAL

Siempre que este Reglamento exija una parte o porcentaje de los miembros de la Cámara para alcanzar un quórum o llevar a cabo una iniciativa y el cociente resultante no fuere un número entero exacto, las fracciones obtenidas se corregirán por exceso, cuando la fracción supere las cinco décimas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera:

La tramitación de cualquier asunto pendiente ante la Asamblea de Madrid a la entrada en vigor del presente Reglamento se ajustará a lo dispuesto en él, respecto del trámite o trámites pendientes.

Segunda:

Los procedimientos legislativos en los que el plazo de presentación de enmiendas hubiera concluido con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento seguirán los trámites previstos en las Normas Reglamentarias Provisionales de la Asamblea de Madrid.

Tercera:

La adaptación de la Mesa de la Asamblea y de la Diputación Permanente a lo previsto en este Reglamento se hará en el plazo de los veinte días primeros del siguiente período ordinario de sesiones a partir de su entrada en vigor. A tal efecto, la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, propondrá al Pleno de la Asamblea las resoluciones necesarias para tal adaptación.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la resolución 1/1 de la Asamblea de Madrid sobre Normas Reglamentarias Provisionales de la Asamblea, que fue aprobada por el Pleno de ésta en sesión celebrada el día 8 de junio de 1983.

DISPOSICIONES FINALES**Primera:**

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA ASAMBLEA DE MADRID. También se publicará en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid".

Segunda:

La reforma del presente Reglamento se tramitará por el procedimiento establecido para las proposiciones de Ley.

Su aprobación requerirá una votación final de totalidad por mayoría absoluta.

Tercera:

Los derechos, deberes, incompatibilidades, ingreso y cese, situaciones, funciones y competencias de los funcionarios de la Asamblea, serán los que se determinen en el Estatuto de personal de la misma, que será aprobado por la Mesa de la Cámara.

Sede de la Asamblea, 18 de febrero de 1984.

La Secretaria 1.ª,
ELVIRA DOMINGO ORTIZ

El Presidente de la Asamblea,
RAMON ESPINAR GALLEG0

IV. INFORMACION**5) RECTIFICACION DE ERRORES**

Rectificación de errores al BOLETÍN OFICIAL DE LA ASAMBLEA DE MADRID número 23, de 23 de diciembre de 1983

En la página 484, en la segunda columna, al final del segundo acuerdo que se transcribe, último renglón y a continuación de "reforma del Hospital Provincial", se ha omitido lo siguiente: "incluida en el Presupuesto de Inversiones de 1982, facultando al excelentísimo señor Consejero de Economía y Hacienda para que, en su día, formalice el contrato de préstamo mediante documento privado".

